

DOCUMENTO N.º 4

DE

LA MEMORIA

QUE EL SECRETARIO

DE RELACIONES INTERIORES  
Y ESTERIORES

PRESENTÓ A LAS CAMARAS, EN QUE SE DA CUENTA DE LOS ARREGLOS HECHOS PARA EL PAGO DE LA DEUDA GARANTIZADA

POR

CONVENCIONES DIPLOMATICAS.



MEXICO.

IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES.

1852.

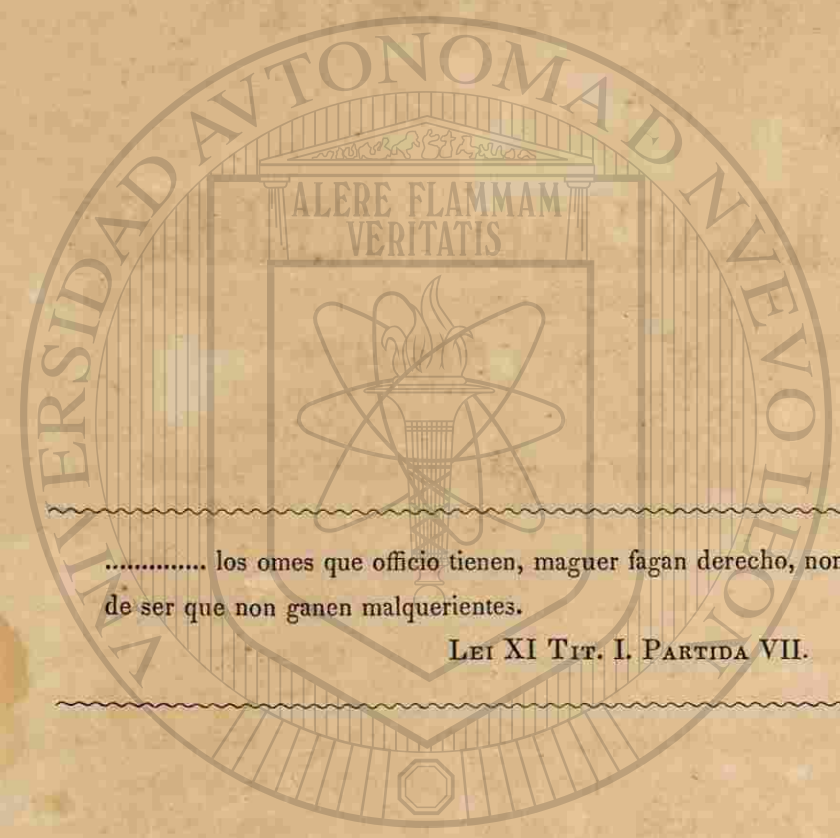
JX362

.A2

1852

c.1

0095-99260



..... los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes.

LEI XI TIT. I. PARTIDA VII.

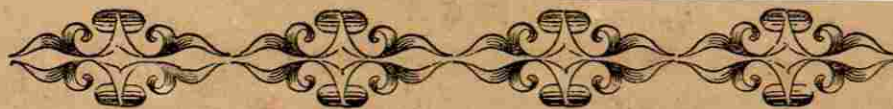
ESTE documento no debia publicarse sino con la Memoria á que pertenece; pero como su impresion podrá dilatar, y en el ínterin cunden la alarma y el descrédito, empeñosamente sembrados para prevenir la opinion contra los convenios celebrados para arreglar la deuda de convenciones diplomáticas, y sobre todo para enagenarsela al ministro que las celebró, y para perderlo, si se puede, me he determinado á adelantar su impresion á fin de impedir los efectos de la malvolencia. Espero que su atenta y desapasionada lectura bastará para destruir las siniestras impresiones que haya producido ese acervo de inesactitudes y de falsedades, zurcidas con denuestos, obra de un malqueriente; que, para mas asegurar el golpe, se ha escudado con las formas de la ley. Este documento responde al fundamento de la acusacion, y mas adelante responderá á todas sus incidencias.

*José F. Ramirez.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1080097404



NUMERO 4.

CONVENCIONES DIPLOMATICAS.

LA noticia de los arreglos celebrados por el Gobierno para poner en via de pago los créditos procedentes de convenciones diplomáticas, deberia ser obra de puros cálculos aritméticos y de los pocos renglones que se necesitan para hacer comprender la operacion de sustraccion encomendada al Gobierno por la ley de 17 de Octubre de 1851, que lo autorizó para negociar la *diminucion* de los gravámenes que esos créditos imponian al tesoro público. El ministerio no podia desear otra cosa, para ahorrarse molestias y fatigas, en medio del inmenso cúmulo de atenciones que lo agobian; pero pues á este negocio se le ha dado una tan grande é injusta celebridad y forma el fundamento de una acusacion contra el que lo giró, necesario es que se le permita lo dé á conocer desde su origen, y que se le disimule no omita ninguno de sus accidentes, porque ellos son absolutamente necesarios para la justificacion de su conducta, y para la vindicacion de su honor, horriblemente ultrajado por la malquerencia. Esta, ademas, es una satisfaccion que debe al pais y á sus representantes pa-

ra convencerlos de que se les engaña al asentar que la nacion ha sido gravada con enormes é indebidas responsabilidades, pues los hechos, los documentos, y sobre todo los cálculos aritméticos convencerán á todo el que no quiera cerrar los ojos y los oídos, que lejos de gravarla se han aliviado las ponderosas responsabilidades que cargaba, y que en vez de comprometerla se le ha redimido de los ingentes y serios peligros que la rodeaban.

Aunque la ley de 17 de Octubre marca muy distintamente el hecho que forma la base de las convenciones y funda la justificación del ministerio, fuerza será recordarlo y esplanarlo, porque de su olvido parten todas las objeciones y recriminaciones. Ese hecho es la *preexistencia* de las convenciones diplomáticas á la ley de 17 de Octubre, y que justo ó injusto, legítimo é ilegítimo, no por eso dejaba de ser un hecho preexistente, que despues vino á legitimar y legalizar esa misma ley. El ministro, pues, nada ha creado; él se encontró con un hecho establecido de años atras, y recientemente legitimado; su accion se limitó á moderar y reformar lo que ya existia, y en cuya creacion no habia tenido el menor participio. He aquí el punto de vista bajo que deben mirarse las convenciones y el criterio con que deben juzgarse los últimos arreglos. Si en estos ha concedido el ministro mas de lo que concedian los antiguos, podrá decirse que ha abusado de la autorizacion, ó que se dejó engañar; pero si ha concedido menos, entonces queda esento de todo cargo. Asentado este preliminar necesario, pasa á dar cuenta de sus operaciones.

#### CONVENCION ESPAÑOLA.

MINISTERIO DEL SEÑOR DON JOSE R. PACHECO.

1847.

El art. 1.º del decreto espedido por el congreso general constituyente, en 28 de Junio de 1824, reconoció—“las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.”—El art. 7.º del

tratado definitivo de paz y amistad celebrado con España en 28 de Diciembre de 1836, ratificó el reconocimiento de aquella deuda, espresando que comprendia la contraida—“por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades “mientras rigieron, la ahora independiente nacion mexicana, “hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821.”—Nada se hizo eficazmente para su arreglo en los años posteriores, sirviendo solo, aquellos y otros créditos, para preparar la bancarota de la nacion, menos todavia por las especulaciones de agio que protegieran, que por la indolencia ó peculado que las mantenia en interminable circulacion. El favor, la necesidad y las gestiones de los representantes de S. M. C., alcanzaron sucesivamente algunos arreglos parciales hasta el 17 de Julio de 1847, en que los Sres. Pacheco, ministro de relaciones, y D. Juan Rondero, de hacienda, arreglaron toda la deuda española en una conferencia celebrada con el Sr. D. Salvador Bermudez de Castro, ministro plenipotenciario de S. M.—El protocolo de aquella firmado y sellado por los mismos, se verá en su propio lugar.

Al tercero dia [19 de Julio] envió el ministro mexicano al de España un ejemplar firmado y sellado, y de él se le acusó recibo el 21.—Las cosas quedaron en este estado por los sucesos de la guerra de los Estados-Unidos que sobrevinieron pocos dias despues.

MINISTERIO DEL SEÑOR DON MARIANO OTERO.

1848.

Abiertas nuevamente las conferencias con el Sr. D. R. Lozano Armenta, encargado entonces de negocios de S. M. C., se dirigió al ministerio en 23 de Junio, comunicándole *estar ya instalada* la junta administrativa del fondo de reclamaciones, conforme á lo estipulado en el art. 5.º del convenio diplomático, de 17 de Julio, y pidiéndole nombrara la liquidataria con arreglo á lo convenido en el art. 7 del mismo. El Sr. Otero acusó recibo el 27, diciendo que pasaba el negocio

al ministerio de hacienda, y que consultaria con el gabinete la resolucion.—

El 1.º de Julio instó oficialmente el Sr. Armenta haciendo una vigorosa defensa del convenio, y repeliendo toda idea que tendiera á debilitar sus obligaciones. El Sr. Otero contestó el 31, reproduciendo todas las objeciones que le habia hecho la prensa, insistiendo particularmente en la opuesta al art. 1.º en la parte que destinaba los productos del fondo para el pago de *reclamaciones futuras*, considerándolo ofensivo al honor de la nacion: indicaba tambien de paso la necesidad de que el convenio se sujetara al congreso para su aprobacion. Sin embargo, templando sus resistencias, concluye manifestándose dispuesto “á entrar en conferencias sobre el “convenio, para que aclarando ó modificando sus conceptos, “se presentara al cuerpo legislativo,”—dándole seguridades de que seria aprobado el que se celebrara.

Las conferencias continuaron, y el encargado de negocios de S. M. C. replicó en 27 de Octubre escitando al Sr. Otero á que—“sentara por su parte los puntos principales que debian “servir de base para el arreglo.”—El Sr. Otero los fijó en nota de 30 de Octubre, proponiendo las modificaciones siguientes: 1.º Que el fondo creado por el artículo primero no se denominara de *reclamaciones* sino de *créditos españoles*, entrando en él todas las deudas causadas hasta la fecha de su aprobacion, aunque limitándose á las de origen español y que se encontraran en manos de españoles. 2.º Que los créditos que por su naturaleza privilegiada no debian entrar al fondo, quedaran sujetos al arreglo especial que de ellos hiciera el congreso. 3.º Que la forma establecida per el artículo 7 para la liquidacion y reconocimiento de los créditos, se sujetara al resultado de una iniciativa que sobre el particular habia dirigido el Sr. Otero á las cámaras. 4.º Que las vacantes que ocurrieran en la junta administrativa del fondo, creada por el artículo 5, se cubrieran por nombramiento de los acreedores, quedando aquella sujeta al gobierno. Tales fueron las modificaciones propuestas, manifestándose, como por inci-

dencia, que el nuevo convenio se sujetaria á la aprobacion de las cámaras. El Sr. Otero las comunicó al ministerio de hacienda—“para que acordara la manera en que podia modificarse el contrato, á fin de tratar con el representante de España.”

MINISTERIO DEL SEÑOR DON LUIS G. CUEVAS.

1848.

Parece que las negociaciones entabladas no llegaron á su fin por la resistencia que opuso el Sr. Otero á ejecutar el convenio sin la previa aprobacion del congreso, pues el encargado de negocios de S. M. C., en la nota que dirigió al ministerio el 24 de Noviembre, se ocupa detenida y esclusivamente de aquel asunto, refutando la idea con todo género de razones y con varios ejemplos que cita de convenios celebrados por el gobierno en varios tiempos, sin aquel requisito, y que estaban en vía de pago.

1849.

El Sr. Cuevas le replicó en 11 de Enero, y descartando enteramente las cuestiones teóricas hasta entonces ventiladas—“como del todo estemporáneas y ajenas de un arreglo amistoso”—entró directamente al fondo del asunto para ocuparse “de las dificultades insuperables que prácticamente, decia, “impedian llevar á efecto el convenio de Julio.”—Las principales de esta clase que señalaba eran—“la gravedad é injusticia que envolvía por lo relativo á los créditos reconocidos anteriores á la independenciam, considerados ya por un “tratado, que quedaria anulado estableciendo entre sus actuales tenedores una desigualdad notable y odiosa:” la estipulacion acerca de reclamaciones futuras; y por último el estado de las rentas públicas—“que hacian imposible destinar el 3 p<sup>o</sup> para el pago de dichas reclamaciones, sobre “todo, cuando un considerable número de ellas lo tenían asegurado en fondos especiales.”—Partiendo de estas consideraciones proponia como bases para la modificacion del convenio:

“1.<sup>o</sup> que los créditos reconocidos por el gobierno mexicano, anteriores á la independencia, de que habla el artículo 7.<sup>o</sup> del tratado de paz, quedaran bajo el mismo pié y con el mismo carácter que en dicho artículo se estipuló.” 2.<sup>o</sup> que los créditos reconocidos por reclamaciones posteriores ó pendientes,—“serian satisfechos con el 2 p.º de todos los derechos de importacion que causaran en las aduanas marítimas y fronterizas las mercancías, efectos ó productos extranjeros.” —“Adoptado este arreglo, decia, se comunicará al ministerio de hacienda para que gubernativamente dicte las disposiciones reglamentarias que son de su resorte, para su cumplimiento;” añadiendo, que con respecto á la cuota del 2 p.º —“se aumentaria al 3 si en ello insistiese el gobierno de S. M. C.—El Sr. Cuevas informó al senado sobre el asunto, dándole lectura de esta nota.

El representante de España la contestó al dia siguiente, aceptando las bases propuestas, aunque advirtiéndole que “no se consideraba autorizado para tratar *definitivamente* sobre tales modificaciones *sin consultar antes á su gobierno;*” y á fin, segun decia, de dar mayor claridad á sus estipulaciones, propuso el siguiente proyecto de convenio.

1.º Todas las reclamaciones de súbditos de S. M. C. que traigan su origen de la época anterior á la independencia de que trata el artículo 3.º del convenio de 17 de Julio de 1847, y que *no hayan sido especialmente reconocidas por el gobierno mexicano*, quedarán en suspenso, sin prejuzgar en nada, *hasta la resolucion del gobierno de S. M. C.* acerca de la inteligencia que por su parte pueda dar al art. 7 del tratado de Madrid, y á si han de entrar ó no esta clase de créditos en el fondo de reclamaciones españolas.”

2.º “En atencion á la penuria en que actualmente se encuentra el erario de la república, y á la casi imposibilidad en que está de poder destinar un tres por ciento de los derechos de importacion de sus aduanas marítimas y fronterizas para el fondo de reclamaciones españolas, y teniendo en cuenta que varias de estas *tienen ya asegurado el pago en fondos espe-*

*ciales que les ofrecen segura garantía*, se reduce el fondo de 3 p.º creado por el convenio de 17 de Julio de 1847, al 2 p.º, juzgando que esta última cuota será suficiente para amortizar los espresados créditos.”

3.º “Sobre las demas estipulaciones del referido convenio, se ha convenido por mútuo acuerdo *no suscitar ninguna nueva discusion*, porque como la República mexicana *no ha pensado nunca rehuir el cumplimiento de este convenio*, toda vez que fué estipulado por un gobierno nacional y legítimo, al esperar de la probada amistad de la España que no se mostrara mas ecsigente de lo que el gobierno mexicano puede en la actualidad cumplir; desea tambien sea apreciada la buena fé y moderacion con que ha evitado suscitar cualquiera otra dificultad en el convenio, á fin de que se logre alcanzar un arreglo breve y satisfactorio.

4.º Por último, el gobierno mexicano, una vez aceptado este arreglo *condicional* por el que suscribe, se obliga á que por parte del Esmo. Sr. ministro de hacienda se dicten las providencias gubernativas que son de su resorte para su cumplimiento.”

Aunque estos artículos presentaban en todos sus miembros los caracteres distintivos de una negociacion *ad referendum*, el representante de España, que inculcaba la necesidad y conveniencia de “espresarse con la mayor claridad, á fin de evitar futuras dificultades é interpretaciones,” y que por otra parte no cejaba una línea de sus principios, resumió sus ideas en las siguientes palabras, contrayéndose á los precitados artículos. “Nada por su parte se atreverá á prejuzgar “acerca de la resolucion de su gobierno; pero en cumplimiento de su deber se ve precisado á consignar en esta nota *de la manera mas explícita y terminante que considera subsistente y obligatorio el convenio de 17 de Julio de 1847, ínterin resuelva el gobierno de S. M. sobre las modificaciones que desee el de México*, las cuales, si bien empiezan á tener ejecucion desde “ahora, solo tendrán el carácter de *condicionales.*”

El Sr. Cuevas contestó á la legacion en 30 de Enero ma-

nifestando su entera conformidad con aquellas condiciones, y avisándole que en la fecha “se dirigia al ministro de hacienda la nota correspondiente, á fin de que por él se dictasen las órdenes que eran de su resorte, para que desde luego tuviera su puntual cumplimiento el convenio de 17 de Julio de 1847.” La nota concluye descartando nuevamente la polémica antigua, “como agena del espíritu conciliador y amistoso que habia prevalecido en el asunto.” En el mismo dia se libró al ministerio de hacienda la orden para que “por entonces y hasta tanto recibiera el señor encargado de negocios de S. M. C. instrucciones definitivas de su gobierno sobre el asunto, se separará el 2 p<sup>o</sup> de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas para el pago de las reclamaciones reconocidas de súbditos españoles posteriores á la independencia, y de las que en la actualidad se hallaran pendientes originadas desde aquella época, reconocidas que fueren por el gobierno de la República.” El ministerio de hacienda avisó en 10 de Febrero quedar libradas las órdenes.

Tres dias antes (el 7) de recibirse el aviso, el senado acordó que el Sr. Cuevas le enviara “copias de las comunicaciones habidas sobre modificaciones del convenio de reclamaciones españolas, informando si era cierto que se habian ya dado órdenes para ejecutarlo en los términos espresados en su última comunicacion por el encargado de negocios de España.” El Sr. Cuevas informó en el mismo dia enviando copia de la orden dirigida al ministerio de hacienda y advirtiéndole que “el pago á que se contraia era el propuesto por S. E. en la nota de 11 de Enero dirigida á la legacion de España que habia leído al senado cuando le dió cuenta del negocio.” El Sr. Cuevas se escusa de remitir las copias que se le pedian por pulsar inconveniente para el buen éxito de la negociacion, asegurando que esta habia mejorado mucho respecto de su antiguo estado, y que del convenio de 17 de Julio “no quedaba subsistente sino aquello que podia ejecutarse sin los inconvenientes que presentaban algunos de sus artículos.” Para mas autorizar la escusa, recordaba que “ya habia

“leído al senado las últimas comunicaciones entre el ministro y la legacion española; pero que sin embargo, enviaria las copias pedidas si el senado juzgaba podia hacerlo sin inconveniente.” La cámara insistió por acuerdo del 24, y el señor Cuevas remitió, en 1<sup>o</sup> de Marzo, copia de todo el expediente excepto la del convenio de 17 de Julio, por hallarse desde antes en la secretaría de la misma cámara.

En 20 del propio mes el ministerio de hacienda pidió al de relaciones noticia de los puntos que le concernian entre los acordados por la última convencion, y el Sr. Cuevas contestó el 22 que no habia mas que comunicarle que lo espresado en la nota de 30 de Enero anterior. En vista de tal respuesta el ministerio de hacienda avisó al de relaciones en nota de 10 de Abril, que “con arreglo al art. 7<sup>o</sup> del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847, con la legacion de España, habia nombrado á los Sres. D. José Ignacio Pavon, D. Juan de la Fuente y D. Juan Arias, “para que formaran la junta de que trataba el espresado artículo, y para los fines que en él se espresaban.” El Sr. Cuevas trasmitió este aviso á la legacion de España el dia 16, acusándosele su recibo en nota de 29.

MINISTERIO DEL SR. D. JOSE MARÍA DE LACUNZA.

1849.

La ejecucion del convenio se habia adelantado hasta el punto de haberse recibido ya en la tesorería las libranzas del 2 p<sup>o</sup> remitidas de las aduanas de Veracruz y Tampico. Así se deduce de la nota que el actual ministro de España D. Juan Antoine y Zayas pasó al Sr. Lacunza en 17 de Mayo, protestando contra la orden librada por el ministerio de hacienda para suspender su entrega á la junta administrativa del fondo de acreedores españoles; reclamándola “como contraria á lo estipulado en la formal avenencia celebrada con el Sr. Lozano,” y protestando tambien contra el principio, de que “un ministro pueda á su voluntad revocar las órdenes que dió su antecesor en virtud de empeños contraidos solemnemente.”



“mente por el gobierno de su país, y en cumplimiento de  
“ convenios celebrados con los representantes de las naciones  
“ extranjeras.” El Sr. Lacunza replicó en 12 de Junio, afron-  
tando franca y resueltamente la cuestion política, en una lar-  
ga y razonada nota, cuyo intento y carácter pueden conside-  
rarse resumidos en las siguientes palabras con que le daba  
principio. “En la convencion de 17 de Julio de 1847 no se ob-  
servaron los requisitos indispensables que para las negocia-  
ciones diplomáticas de esa clase ecsije la constitucion de la  
República, segun la cual todo tratado que se celebre con las  
potencias extranjeras debe ser aprobado por el congreso ge-  
neral y ratificado despues por el ejecutivo, para que sea obli-  
gatorio y surta sus efectos.” Discurriendo sobre este tema  
concluia, como era natural, que la convencion primitiva y sus  
modificaciones posteriores no eran obligatorias, y como en  
ellas, decia, encontraba vicios, gravámenes, é inconvenientes  
legales y de ejecucion, que solo podrian subsanarse *con otro  
convenio* que llenara los vacíos que se notaban en los ante-  
riores, llevándolo, ademas, por los trámites que S. E. estima-  
ba indispensables para que tuviera todas las sanciones que  
el gobierno deseaba, terminó su nota proponiendo “la apertu-  
ra de una negociacion sobre la materia,” insistiendo en man-  
tener la suspension ordenada por el ministerio de hacienda.

1850.

El ministro de España dejó pasar *un año* sin gestionar oficialmente, hasta el 17 de Junio en que avisó haber recibido despachos en que le decia su gobierno que aprobaba su conducta; y repeliendo el ataque del Sr. Lacunza, con el mismo vigor, descendió á hacer todas las esplanaciones que demandaban las siguientes proposiciones con que concluia: “El ministro  
“ de España *no puede aceptar ningun acomodamiento* que envuel-  
“ va la idea de que el convenio (de 17 de Julio) *no es en sí mis-  
“ mo válido*, como sucederia si se conformase con que se pre-  
“ sentara al congreso. Todo lo mas que el gobierno de S. M.  
“ podria conceder, y esto por el espíritu de deferencia de que

“ se encuentra animado en favor de México, es prestarse á que  
“ *el convenio se modifique* por los mismos trámites y con las mis-  
“ mas formalidades con que fué ajustado, sin que estas modifi-  
“ caciones *alteren su esencia*, que consiste en la *garantía especial  
“ de un fondo* creado á favor de los acreedores españoles.” El  
ministro de España esforzaba sus fundamentos de razon en  
favor de la legitimidad y subsistencia del convenio, con los de  
autoridad que ministraban la ley de 14 de Junio de 1848, que  
esceptuó de la consolidacion de la deuda pública los créditos  
precedentes de convenciones diplomáticas, y la *tácita aproba-  
cion* que dió el senado á la actual, durante el ministerio del  
Sr. Cuevas, puesto que no dictó resolucion alguna que le fuera  
contraria, y desechó una proposicion que hizo el Sr. Otero  
para que se pidiera al gobierno su remision.

A esta nota replicó el Sr. Lacunza en 27 de Julio, y abandonando enteramente la cuestion política, con las salvas y en la manera que lo habian hecho todos sus antecesores, propuso un nuevo arreglo bajo las bases siguientes: “Que se  
“ formara un capital compuesto del valor de *todas las reclama-  
“ ciones españolas pendientes hasta la fecha*; que se procediera á  
“ la liquidacion y reconocimiento de estas; que su monto fuera  
“ la deuda de México á España; que se pagaria un interes con-  
“ vencional, sobre dicho capital, al agente que España designa-  
“ re, el cual tendria cuidado de distribuirlo entre los tenedores  
“ de los bonos representativos de ese valor; en fin, que se reser-  
“ vase á México hacer cuando le conviniese, la amortizacion de  
“ dichos bonos por el valor que se estipulase al hacer el nuevo  
“ convenio.”

No hay constancia oficial de que el ministro de España aceptara estas nuevas modificaciones, mas sí aparece que estuvo de acuerdo en que el negocio se pusiera en via de arreglo, pues con fecha 28 de Setiembre se le dirigió una nota avisándole estar comisionado el señor senador D. Teodosio Lares para que, en union de S. E., ecsaminara los expedientes de reclamaciones españolas que estaban pendientes de resolucion, y espusiera al ministerio el juicio que formara de la

justicia que asistia á cada una de ellas. En la misma fecha se comunicó este nombramiento al Sr. Lares, quien contestó el 30 aceptando el nombramiento. El ministro de España no dió contestacion alguna.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE.

Al tiempo que se hacia este esfuerzo, que parecia ser el último, para arreglar las diferencias con la España, notablemente agriadas por la versatilidad y feo carácter de sus varias negociaciones, una nube se formaba sobre nuestro horizonte político que amagaba á la República con las dificultades cuyo prospecto aterraba á todo el que pensaba seriamente en el porvenir. La ley de 19 de Febrero de este año habia autorizado al gobierno para que “de acuerdo con dos comisiones nombradas una por cada cámara, procurara un arreglo con los acreedores del erario, sujetándolo á la aprobacion del congreso.” Este se emprendió, y como era de esperarse, hubo tantas disidencias ó condiciones en las aceptaciones ó propuestas, que fué necesario echar por el atajo para llegar á un término. El ministerio de hacienda dirigió una iniciativa para que se arreglara definitivamente el crédito público, y la comision de la cámara de diputados presentó dictámen el 2 de Setiembre fijando sus bases fundamentales en los artículos 1.º y 8.º que decian: “toda la deuda interior contraida hasta la publicacion de esta ley, queda consolidada en un fondo comun.” “Los que no se arreglaren dentro del plazo de 30 dias, conservarán sus títulos y derechos originarios; pero su deuda queda diferida hasta 1.º de Enero de 1861.” El cuerpo diplomático, que seguia atentamente el curso del negocio, se redujo por algun tiempo á gestionar privadamente para evitar un conflicto; mas desesperando de lograr el intento, rompió abiertamente en los dias 23 y 24, protestando de la manera mas solemne y aun en términos duros, contra la ley que se diera sobre las bases asentadas, por no reconocer en el congreso la facultad de anular ó de modificar los convenios y arreglos ajustados con el poder ejecutivo, ni pa-

ra impedir los efectos de los fallos judiciales. Lo menos que se dijo contra el artículo 8.º fué que él sancionaba la confiscacion de propiedades, discurriéndose sobre él con tal vehemencia y acritud, por alguno de los ministros, que el negocio se colocó luego bajo el pié mas desagradable y peligroso.

En la respuesta que dió el Sr. Lacunza se propuso, ante todo, descartar la cuestion diplomática, advirtiendo que aún no era tiempo de abordarla, por tratarse “de un nuevo proyecto de ley que tal vez sufriria algunas modificaciones en la cámara de senadores, y aún era posible las tuviera *en el gobierno mismo*, de cuya sancion necesitaba.” El Sr. Lacunza, defendia la ley en lo general como justa, necesaria y aun conveniente para los mismos acreedores, y respondiendo á sus cargos, en particular, contestó al de injusticia “que rechazaba del todo la idea de que el proyecto pretendiera asentar ó dar por supuesta en el poder legislativo la facultad de anular las transacciones legalmente hechas por el gobierno:” y para dar mas fuerza á esta asercion, añadia, “que tan lejos estaba el proyecto de esa suposicion, que su base habia sido no entrar en la investigacion de la legitimidad de los contratos que servian de títulos á los acreedores, cosa que hubiera podido anular algunos hechos en completa oposicion á las leyes de México, por las que debian juzgarse; antes bien evitando toda discusion acerca de este punto, *ningun convenio se anulaba*, sino que se suponian todos igualmente válidos. El Sr. Lacunza desarrolló en su nota los otros puntos de su division, que continuó debatiendo con la legacion de Francia, que empeñó vivamente la polémica.

Las esperanzas que se habian dado al cuerpo diplomático resultaron completamente fallidas con la sancion de la ley de 30 de Noviembre, que reprodujo casi literalmente los artículos del proyecto, protestados por aquel. La víspera de su publicacion pasó una nota al ministerio la legacion de España, recordándole sus protestas, las esperanzas que se le habian dado, y las promesas hechas en 27 de Julio—“para arreglar el pago de las reclamaciones españolas, en tales términos,

“que sin alterarse las bases esenciales del convenio celebrado en 17 de Junio de 1847, viniera á facilitarse su ejecución con menos sacrificios &c.”—Discurriendo sobre estos antecedentes, y contrayéndose á las disposiciones contenidas en la ley de arreglo de la deuda pública—“que se iba á publicar,” “y que aplazaba por diez años el pago de las reclamaciones cuyos portadores se negaran á entrar en transacción con el tesoro público;” decia—“que no podia creer que tal disposicion alcanzara á los reclamantes españoles comprendidos en los convenios existentes; pero que como en un punto de tanta trascendencia seria reprehensible dejar pendiente de aclaraciones, hasta la mas leve apariencia de duda ó de consentimiento por su parte, se apresuraba á declarar, que su gobierno rechazaria constantemente la aplicacion de este artículo á los reclamantes españoles que no tuvieran por conveniente admitir las transacciones que en ella se les ofrecian, y que exigiria el cumplimiento de las obligaciones contraidas en los pactos internacionales existentes, al tenor de los principios asentados en la protesta de 21 de Setiembre último, que renovaba, suplicando se diera contestacion á las dudas que la motivaban.”

El Sr. Lacunza contestó en 4 de Diciembre, manifestando algun desabrimiento por la precision en que se le ponía de “contestar una nota de nueva protesta;” mas tomándola en consideracion y escusándose de “no poder dar una respuesta enteramente satisfactoria,” dijo—“que se veia precisado á reproducir cuanto tenia dicho sobre el cumplimiento de los convenios á que se referia el Sr. ministro de España, y sobre su anterior protesta, y á afirmar que esperaba que los arreglos con cada uno de los acreedores pondrian fin á las convenciones, dejándolas sin objeto.”—Esta nota concluía dando al Sr. Zayas las seguridades de que—“encontraria siempre á México dispuesto á tratar con S. E. para hacer justicia á los derechos que legalmente pudieran producirse por el gobierno de S. M. C. en virtud de las obligaciones que en realidad mediaban entre la nacion española y la mexicana.”

El ministro de España replicó en el mismo dia, manifestando que no entraria en el ecsámen de los puntos que el ministerio “omitia contestar categóricamente, como se esperaba,”—porque—“el espíritu y tendencias de la ley de 30 de Noviembre lo escusaban;” pero que era de su deber—“renovar por tercera vez las protestas que tenia hechas contra su aplicacion;”—así como el pedir que “se declarara en qué concepto quedaban las proposiciones que el Sr. Lacunza, para terminar las discusiones á que dieran motivo los compromisos existentes, hizo á la España con pleno conocimiento de la ley de arreglo de la deuda pública, en su nota de 27 de Julio último, y confirmó posteriormente el 28 de Setiembre, en segunda nota, participando el encargo conferido por el supremo gobierno al Sr. senador D. Teodosio Larres, para que en union de S. E. (el ministro de España) examinara los expedientes de reclamaciones españolas, cuyo trabajo tenian en efecto entre manos.”—El ministro de S. M. concluía recabando una contestacion, lisonjeándose de que ella—“destruiria la contradiccion notoria que resultaba (en apariencia hasta entonces) entre las disposiciones de la ley y las proposiciones hechas, contemporáneamente, á la España, obra, lo uno y lo otro, del mismo gobierno.”—El Sr. Lacunza contestó en 21 del mismo Diciembre “que el gobierno habia determinado quedara *suspensa la continuacion de la negociacion* sobre el asunto de que se trataba, por ser su intencion que los *nuevos arreglos, que entonces se estaban ejecutando, dejaran sin objeto toda convencion ya celebrada ó por celebrarse de créditos de súbditos de las naciones amigas.*”

El Sr. Lacunza aludia en este pasaje de su nota á las transacciones que en aquella época se intentaban con los acreedores, á fin de reducir toda la deuda á un fondo comun; y ya se ve que si aquellos consentian en renunciar á las asignaciones particulares que tenian y á la proteccion de sus gobiernos, aceptando otra forma de pago, tal arreglo “debía dejar sin objeto, como decia el ministerio, toda convencion ya

“celebrada ó por celebrar sobre la materia.”—Los ministros extranjeros alojaron en sus gestiones, esperando el resultado de los arreglos, pues aun habia esperanzas de que todavia existiera una cantidad bastante de la indemnizacion americana para hacer efectivos aquellos. En virtud de esta expectativa, quedó solamente—“*suspensa*—la continuacion de la negociacion sobre el arreglo de la convencion española,”—aunque en corriente su *reconocimiento* encomendado al Sr. Lares.

1851.

En los primeros días de este año presentó el Sr. Lacunza á las cámaras la Memoria de estilo, y al dar cuenta en ella de los negocios pendientes con España, lo hizo en tales términos, que, aunque sustancialmente presentaba su estado tal cual queda descrito, vertia frases y conceptos que algun tanto lo diversificaban.—Hablando del convenio de 1847 decia,—“que las conferencias habidas sobre él no produjeron sino el mayor convencimiento de que *era necesario hacer nuevos convenios*, que por su parte se manifestó en su tiempo pronto á celebrar, y que cuando hubieran llegado á verificarse, el gobierno habria cuidado que fuesen de tal naturaleza, que *se llenasen en ellos todos los requisitos constitucionales*, ó que no *escudiesen sus atribuciones legales*.”—Refiere en seguida que quedó *suspense* el pago del 2 p<sup>o</sup> convenido entre la legacion de España y el Sr. Cuevas, y que para no perder tiempo se determinó proceder al escámen de las reclamaciones españolas. Luego continúa.—“Hoy por el arreglo general del crédito público *deben quedar sin efecto estas convenciones*, pues todos los créditos españoles deben terminarse *por convenios con los acreedores*. El Sr. ministro español ha protestado contra la aplicacion de *algunos artículos* de esta ley *á ciertos créditos*: se le ha contestado.....  
“.....Despues preguntó cómo quedaba, despues de la ley de crédito público, la negociacion pendiente acerca de las convenciones, y se le dijo que *suspensa*.”—“A las mas urgentes reclamaciones de esta nacion, en materia de deu-

das, se ha hecho justicia pagando á un acreedor una pequeña suma por gastos secretos.”

No siempre, ni menos cuando se escribe con premura y concision, es posible extractar un largo negocio con tal precision que no deje alguna especie oscura ó equívoca, así es que cuando la Memoria del Sr. Lacunza se circuló oficialmente al cuerpo diplomático, el ministro español se apresuró á protestar contra algunas de sus especies, como contrarias á las estipulaciones últimamente ajustadas, y como perjudiciales á los derechos que por ellas habia adquirido. El Sr. Zayas. dirigió en 10 de Abril una nota al ministerio, entonces á cargo del Sr. D. Mariano Yañez, en que protestando contra la asercion de que S. E. *hubiera jamas reconocido la necesidad de celebrar nuevos convenios*, ni menos la de que estos se sujetaran á la aprobacion del congreso, reiteraba, insertando á la letra, la declaracion que sobre este punto hizo en nota de 6 de Julio del año anterior, que tambien se ha copiado en su lugar, repitiendo que si antes y entonces consentia, era solo como una muestra de condescendencia y de la consideracion que la España guardaba á México—“mas en concepto de que las modificaciones que se hicieran *no habian de alterar la esencia del convenio, ni poner en duda su validez y circunstancias obligatorias*.” Protesta tambien S. E. no ser esacto que su oposicion se contrajera solo—“á la aplicacion de algunos artículos de la ley de 30 de Noviembre á ciertos créditos españoles,” y refiriéndose, para comprobarlo, á sus notas de 24 de Setiembre, 29 de Noviembre y 4 de Diciembre últimos, (que tambien quedan copiadas en lo conducente) resume sus especies declarando: “1. ° que su gobierno rechazará constantemente el que por una disposicion del poder legislativo pretenda el gobierno mexicano romper las obligaciones internacionales. 2. ° que la aplicacion del art. 8. ° de la ley de 30 de Noviembre á las reclamaciones españolas comprendidas en los convenios que median entre las dos naciones, será igualmente rechazada.”—Al último punto tocado por el Sr. Lacunza, contestó el ministro de España con grande des-

abrimiento, notando que el pago á que se aludia fué una mera buena cuenta de \$4.000 por 40.000 que se debían á un súbdito español. S. E. pedía al Sr. Yañez diera conocimiento de su nota al congreso—“para ilustrarlo sobre la verdad de los hechos, y rectificar los falsos conceptos que se hubieran engendrado en el ánimo de sus individuos.”

El pie desfavorable con que se habia entrado en la polémica diplomática con todas las legaciones, el peculiar y feo carácter que presentaba la mantenida con España, la acritud que sucesivamente fueron tomando todas las negociaciones entabladas y el terrible desengaño, sobre todo, de que los proyectados arreglos con los acreedores, “que debían dejar *sin objeto* toda convencion,” no producirían efecto ni resultado alguno, *porque ya se habia consumido el fondo de la indemnización que debía hacerlos efectivos*, cambiaron enteramente el carácter de las relaciones, amagando con muy serias dificultades. Los ministros extranjeros esigieron perentoriamente la devolución de los fondos ocupados y el reintegro de las convenciones, en via de pago, al estado que guardaban antes de la ley de 30 de Noviembre. El gobierno, *que ya no tenia medios ni aun para cumplir esta*, y que veía un peligro inminente en resistir, tuvo que retroceder, y ofreció que por el ministerio de hacienda se haría una iniciativa al congreso general, pidiendo *la derogacion* del artículo 8° “de la ley de 30 de Noviembre.”—Esta resolución se comunicó á la legación de España en 2 de Mayo por el oficial mayor de este ministerio, encargado accidentalmente de su despacho. El 28 del mismo pasó una nota el ministro de España participando que habia recibido despachos é instrucciones de su gobierno, *aprobando su conducta y las protestas que habia hecho contra la mencionada ley*; y renovándolas de paso, reclamaba el cumplimiento de las otras convenciones celebradas con súbditos españoles, cuyos pagos estaban corrientes y se habian suspendido por la ocupacion de los fondos que les estaban consignados, pidiendo se les devolvieran. En 4 de Junio reiteró la misma demanda, con una nueva protesta, por la ini-

ciativa que en ese mismo dia habia hecho el ministro de hacienda, pidiendo se le autorizara para disponer de los fondos consignados al pago de las convenciones.—Ambas notas las trascribió el Sr. D. Mariano Macedo al ministro de hacienda sin otra resolución. Despues de ellas no se volvió á tratar del asunto por escrito, sino para pedir á la legacion de España una noticia de sus convenciones y para transmitirle una nota del ministro de hacienda, en que se le daban esperanzas de arreglar sus reclamos con la cooperacion de las cámaras, que, se decia, iban á reunirse en sesiones extraordinarias para arreglar la deuda nacional.



Tal fué el estado en que el actual encargado de la cartera de relaciones encontró las negociaciones entabladas para modificar la convencion celebrada en 1847 con la legacion de España. Disputada al ingreso de cada ministro, para ser en seguida explícitamente reconocida y aprobada sin alterar su esencia, pasó sucesivamente por las manos de los Sres. D. Mariano Otero, D. Luis G. Cuevas y D. José María Lacunza, que le hicieron ó prepararon algunas modificaciones, las cuales, versando solamente sobre accidentes, la fortificaban necesariamente en su sustancia. El primero inició unas, sin concluir ningun arreglo, el segundo lo concluyó poniéndolo en via de ejecucion; y el tercero lo suspendió, aunque sin impugnar el principio, pues dejó continuar al negocio su curso disponiendo el cesámen y reconocimiento de los créditos. Todo al fin se suspendió por la esperanza que concibió el gobierno de arreglarse particularmente con los acreedores, la cual le salió fallida por las resistencias de estos, y mas que todo por la falta de medios para cumplir sus ofertas. Este fatal desenlace, nulificando de hecho todos los arreglos anteriores, repuso las cosas al ser y estado que guardaban en su principio; es decir, al de la convencion de 17 de Julio de 1847, ya fuera para cumplirla en su letra, ó para recomen-

zar, con mayores dificultades y descrédito, la polémica sostenida durante tres años, siempre con ventajas para la causa de España.

A las naciones, lo mismo que á los individuos, se les acredita tan menos la abierta resistencia al reconocimiento de un derecho justo, y aun la total inobservancia de las obligaciones contraídas, que las resistencias medias y las ofertas ó promesas, nunca cumplidas, porque el mundo tolera mejor la injusticia que la informalidad. Personas hay que á todos deben y que á pocos pagan, y que sin embargo conservan un cierto crédito y bienestar que no disfrutaban otros, que con menos obligaciones y mayores recursos, se ven enteramente deshonorados y reducidos á suma estrechez por las exigencias de acreedores, en su mayoría logreros, que han agotado su sustancia y que han arruinado su crédito. Perseguidos incesantemente por ellos y apremiados por sus propias necesidades, contraen compromisos superiores á sus recursos, que los llevan inevitablemente á las esperas, las dilatorias, las trampas y los engaños, que forman el abismo en que la opinion sumerge el crédito de los hombres y el honor de las naciones. Ese camino conduce también á la injusticia, porque siempre sucede que los derechos ilegítimos sacan mucho mas de lo que les corresponde, mientras que los buenos quedan envueltos en la ruina del deudor.

La historia económica de México, y lo que es peor, la diplomática, llevan impresos muchísimos de aquellos deshonorosos caracteres; y cuando el actual ministerio tomó á su cargo la administracion, en Setiembre último, el descrédito, el desprestigio y aun la desestimacion del gobierno mexicano en las naciones extranjeras, habia tocado á un punto que amagaba aun la misma nacionalidad. La extrema facilidad y repeticion con que en épocas pasadas se habian violado los compromisos nacionales, los torpes misterios de algunas de sus transacciones, y errores ó abusos que no es posible contar, habian dejado una impresion tan profunda en los ánimos, que ella, y los cuantiosos intereses que se atravesaban, fueron

los principales agentes que minaron en sus fundamentos y mataron en su cuna el grande y patriótico pensamiento que inspiró la ley de 30 de Noviembre. Juzgóse de ella por sus precedentes; viósele como un engaño mas, para justificar espoliaciones, y como en ella, destruyendo los derechos creados y esperanzas prometidas por la ley de 14 de Junio de 1848, se daba tambien por el pié á los convénios diplomáticos, las grandes dificultades que presentaba en el interior se reaggravaron con los peligros que amenazaron luego por el exterior. Esta no era enteramente la culpa del hombre que acometia tan árdua empresa, lo fué, sí, del tiempo y de las circunstancias, que un poco mas adelante forzaron á los autores del proyecto á destruir los medios indispensables para su ejecucion. De esta manera pareció justificarse el reproche de los que decian, en México y en Europa, que la ley no fué sino un pretesto ó una ocasion creada espresamente para legitimar una última y mas vasta empresa de espoliacion.

El crédito de México habia bajado en la proporecion que se consumia el dinero de la indemnizacion americana, como que cada peso cercenado arrebatava una esperanza y un derecho. A la entrada del nuevo ministerio los fondos se habian agotado, con lo que se encontró en la real y absoluta imposibilidad de cumplir esa ley misma, objeto antes de tantos reclamos y protestas. Los acreedores pedian que ó se les retornara á su antiguo estado, ó que se les cumpliera lo que se les habia ofrecido. La alternativa era inevitable, y la total negativa tan odiosa é injusta, que ningun hombre de honor podia resolverse á pronunciarla. Los ministros extranjeros, constantes en sus principios de no reconocer la fuerza obligatoria de la ley de 30 de Noviembre, persistieron invariablemente en ecsigir el cumplimiento de las convenciones, de las que era un consiguiente la devolucion de sus fondos. El ministerio no podia hacerlo por sí, y en esta impotencia únicamente le quedaba el medio de recabar del congreso, ó la derogacion de los artículos respectivos de aquella ley, ó una autorizacion para entrar en arreglos especiales.—Los minis-

tros anteriores dieron algunos pasos en este sentido, prometiendo, como se ha visto, hacer la correspondiente iniciativa; y ya fuera por las esperanzas que concebían de un buen éxito, ó por salir del aprieto, sucedía que á cada reclamo de los ministros extranjeros contestaban con la esperanza de que la deseada resolución se tendría en el intermedio de la salida del paquete inmediato, rogándoles que así lo informaran á sus gobiernos. Esta mortificante escena se repetía cada mes, y hacia ya algunos meses que se representaba. En tal aprieto, se recurrió al medio de negociar directamente con los gabinetes de Europa.

Siguiendo esta nueva vía dió instrucciones el Sr. Macedo á nuestro encargado de negocios en España, para que explorara la opinión de aquel gobierno respecto de la consolidación de la deuda. En la respuesta que recibió le decía, “que ni la íntima amistad que lo unía al Sr. Bertran de Lis, ni los buenos deseos que le constaba animaban á su gobierno de ver á la República encaminarse hácia un porvenir venturoso, habían podido dar á sus gestiones un resultado enteramente satisfactorio.” Cuenta, entre las grandes dificultades, las interpelaciones que se harían en las cortes al ministerio, sobre la suerte del convenio de 1847, y la inevitable precisión en que se encontraba el gobierno español de seguir la conducta que observaran las otras potencias en este negocio. Inculcando esta idea, con la seguridad de las cordiales y amistosas disposiciones de la España hácia México, y la ineficacia de una diversa política “que daría por único resultado el perjuicio de los súbditos españoles,” añadía: “tengo la firme convicción de que en cualesquiera contestaciones de la misma clase que puedan sobrevenir entre los representantes extranjeros y el ministerio mexicano, el de S. M. ha de limitarse á obrar en conformidad con la conducta que observen sus colegas de Inglaterra y de Francia, y con respecto al envío de fuerzas navales en apoyo de las reclamaciones pendientes, no creo que tenga efecto por parte de España, á no ser que estas se compliquen más y más, y que los gobiernos de Fran-

“cia é Inglaterra se resolvieran á hacer semejante manifestación.”

Todo esto, con mayores amplificaciones y mas seguros datos, sabía yo, antes de recibir aquella nota, por el ministro de España, que conduciéndose con la mas franca cordialidad, y dándome nuestras inequívocas del grande interés con que veía la suerte de México, de sus deseos de ayudarlo en la estrema situación que lo agobiaba y de evitar todo evento que pudiera turbar la perfecta armonía que reinaba entre ambos países, se manifestaba dispuesto á entrar en arreglos, temiendo que la situación pudiera complicarse de tal manera con las otras potencias, que la España fuera arrastrada, muy á pesar suyo, á seguir su ejemplo. Yo no podía dudar de sus sentimientos ni de la realidad de los peligros, porque bastante conocía las disposiciones de los otros gobiernos, y acababa de recibir el terrible despacho de nuestro representante en Inglaterra, que han oído leer en las anteriores sesiones algunos individuos de las cámaras. El transmitía la conferencia habida con el Lord Palmerston, y sus declaraciones nada dejaban que esperar, inclusa la estimación. Tras aquel vino otro que no he leído ni al Excmo. Sr. presidente, porque habría querido ocultármelo aun á mí mismo.

En los renglones que preceden he presentado á las cámaras la fiel y completa narración de las negociaciones seguidas para modificar la convención española de 1847, terminándola con una breve reseña de la difícil y peligrosa posición en que ella, y las otras de su clase, tenían colocado al gobierno al tiempo que tomé posesión del ministerio de relaciones. Uno y otro estado, tan íntimamente conexos como lo pueden ser los efectos con sus causas, se pueden resumir de la manera siguiente: 1.º La convención española, la mas perfecta de todas por sus formas estrínsecas, fué celebrada por los mismos medios que las otras que la República ha reconocido como obligatorias: 2.º Ella había sido ratificada con algunas modificaciones, por el ministerio del Sr. Otero; puesta en vía de pago por el del Sr. Cuevas; y en la de liquidación por el del Sr.

Lacunza: 3.º Reclamada ante el senado, al tiempo de su segundo arreglo, para sacarla del conocimiento del gobierno, la cámara desechó la moción, reconociendo, así, implícitamente su subsistencia y fuerza obligatoria: 4.º Constante y vigorosamente sostenida por la legación de España, que jamás transigió respecto del principio, el gobierno continuó reconociéndola aun después de haberla suspendido; pues declaró que la suspensión solo era para facilitar su ejecución por medio de arreglos particulares con los acreedores: 5.º Reclamada ante el congreso por conducto del gobierno, en la protesta que dirigió la legación contra ciertas especies desfavorables vertidas en la Memoria del Sr. Lacunza, aquella corporación nada resolvió en su contra: 6.º Finalmente, el ministerio anterior reconoció la legitimidad de su derecho y la necesidad de su arreglo especial, iniciando á las cámaras la derogación del artículo de la ley que la invalidaba.

Esta suma de hechos, que corroboraban la acción del derecho reclamado, estaba sostenida por un concurso de circunstancias que ponían al gobierno en la situación más crítica y comprometida: tales eran: 1.º La imposibilidad de hacer ninguna especie de nuevo arreglo, ni aun de cumplir los antiguos, porque se habían consumido los fondos: 2.º La imposibilidad de devolver los de las convenciones, porque lo prohibía la ley: 3.º La imposibilidad de arbitrárselos, porque no los decretaba el congreso. Reducido así á una completa impotencia, se vió forzado, para salvar al país, á recurrir al miserable y desacreditado recurso de las entretenidas, ya pidiendo esperas que siempre prolongaba, ya dando esperanzas que nunca podía realizar, ó multiplicando promesas que no estaba en su mano cumplir. Este sistema habia producido su natural é inevitable resultado; la desestimación del gobierno; el total descrédito de las palabras y promesas de los ministros; en fin, la determinación, tan degradante para México, de arrancarle por la fuerza lo que no podían obtener los estímulos de la propia conveniencia. El 3 de Mayo se habia dirigido, sin efecto, á las cámaras la iniciativa prometida á los

ministros extranjeros, y el estado que guardaban las cosas en el siguiente Junio, lo revela suficientemente la nota que el 30 les repetía el Sr. Macedo, recomendando con el mayor encarecimiento—“que de toda preferencia se ocupara del negocio, “ dando una resolución *antes de la salida del paquete* que debía hacerse á la vela el día 5 del inmediato.”—En esa nota se encarecían lo *ingratas* que eran las conferencias diplomáticas sobre el asunto; las esijencias para la devolución de los fondos de las convenciones, y la probabilidad de que los gobiernos extranjeros—“impelidos por la opinión pública, decretaran una medida *de pronta coercición*, á pesar de sus benévolos sentimientos respecto de México.”—Inútil es decir que nada se hizo á pesar de esta escitativa, aunque apoyada con una nueva iniciativa del ministro de hacienda, y que el gobierno continuó debatiéndose entre sus mortales y vilipendiosas congojas. La irritación y el despecho habian ido creciendo y esacerbándose al punto de que podrá formarse idea por el suceso que dió motivo á una agria nota de la legación de S. M. B.—Un periódico de esta capital aseguró que habia una carta de nuestro representante en Inglaterra en que decía:—“no debia asustarse el gobierno mexicano de las protestas diplomáticas, porque el Lord Palmerston le habia dicho formalmente, que él aprobaba sin reserva alguna la ley de “ 30 de Noviembre.”—La legación esigió oficialmente en 14 de Agosto una esplicación formal y explícita sobre aquellas palabras, y el ministerio se vió forzado á darla, contestando—“que nuestro representante no habia escrito al gobierno en “ el sentido espresado.”—Tal era la importancia que se daba aun á la sospecha de que los gobiernos extranjeros, ó sus ministros, pudieran rebajar en un ápice la severidad de sus principios contra la ley de 30 de Noviembre.

En el mes siguiente (Setiembre) tuvo el desacierto y la desgracia de aceptar la cartera de relaciones, y con ella el encargo de formar un nuevo ministerio; suceso tambien enteramente nuevo en nuestra historia política, y determinado por el error de los que aun creen que las carteras ministeriales, y



solo ellas, son, ó la gallina de los huevos de oro, ó la caja de Pándora. Inútil es decir que la situacion habia continuado empeorando, haciéndose mas y mas crítica; pero si se dudara del hecho, daria el desengaño el siguiente despacho que acababa de recibir la legacion de S. M. B.—Dice así:—“Núm. 35.—Secretaría de Negocios extranjeros, Julio 31 de 1851.—“Sr. D. Percy W. Doyle: He recibido el oficio de V. núm. 53 de 4 de Junio, acompañando copias de las notas que dirigió V. en 12 y 27 de Mayo y 4 de Junio al Sr. Monasterio, *esigiendo* que en caso de no llevar *inmediatamente* á efecto el nuevo arreglo concluido con los acreedores ingleses en México en 30 de Noviembre último, el gobierno mexicano *devolviese á los referidos acreedores, no tan solo las cuotas que anteriormente se les habian señalado para pago de sus reclamaciones, sino que compensasen igualmente á los demandantes por los daños que hayan sufrido en razon de esta suspension de pagos.* Debo instruir á V. que presente una nota al ministro de relaciones extranjeras de México, participándole que el gobierno de S. M. *del todo aprueba las susodichas notas, y que previene á V. advierta solemnemente al gobierno mexicano sobre las graves consecuencias que inevitablemente resultarán á México, por la violacion de algunos de los compromisos formalmente ajustados con el gobierno inglés tocante á estas materias.*— Yo advertiré para prevenir ciertos reproches, que aunque el Sr. Doyle entregó copia de este despacho á una persona de la administracion, para que me lo comunicara confidencialmente, *antes de que me comprometiera á aceptar la cartera,* aquella no lo hizo sino tres dias despues de mi aceptacion, porque deseaba evitar sus naturales efectos. Nadie concebía entonces esperanzas de un arreglo; todos huian de la administracion como de un apestado; y los mismos que, seguramente con buena intencion, habian mas contribuido á su crisis, rehusaban ayudarla, no encontrándose ni quien quisiera tender un dedo para sostenerla, ni aventurar un cabello para salvarla.—Recuerdo estos hechos por su notoriedad, y porque su conocimiento es necesario para apre-

ciar en su justo valor la conducta del ministerio. El comun de los hombres juzga lo pasado con las ideas y sensaciones de lo presente; por eso sus calificaciones son siempre erradas y sus juicios injustos.

Al afrontar la situacion que he descrito, no tenia yo mas que tres solos medios para evitar sus peligros: 1º Seguir el ejemplo de mis predecesores, resucitando la polémica sobre la ilegalidad de los convenios diplomáticos: 2º Reconocerlos, restituyendo sus fondos á los acreedores, contra lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre: 3º Recabar del congreso la derogacion de esta, ó una autorizacion para negociar con los reclamantes.—El 1º y el 3º habian quedado enteramente desacreditados en el curso de las negociaciones por su ineficacia, y el 2º no era factible sin contraer una grande responsabilidad. Yo habria podido disputar ventajosamente, no la legalidad de las convenciones que, en principios, es indisputable, sino la del que se invocaba para hacerlas esequibles, pues la cuestion apenas habia sido desflorada en la polémica anterior. Sin embargo, despues de muy sérias meditaciones me decidí á abandonar este por ineficaz, porque ya era indecoroso y porque, si lo adoptaba, habia de ser para no abandonarlo; lo que podria acarrear á la República graves trascendencias. Mis predecesores, despues de una débil resistencia, habian reconocido explícitamente la fuerza de aquellos pactos; por consiguiente esa arma habia quedado amellada, y su empleo no podia producir otro resultado que el de precipitar el rompimiento que amagaba y consumir el descrédito de la administracion. Mis ratiocinios, despues de lo ocurrido, aunque fueran muy fundados, no serian vistos sino como cavilosidades y triquiñuelas, deshonorosas para cualquier hombre próbido, é indignas en boca de un ministro de estado. En las disputas académicas y parlamentarias se puede avanzar ó retroceder sin grandes inconvenientes y aun con tal cual renombre; mas en las negociaciones diplomáticas rara vez se recobra el terreno perdido, y si se atraviesa una promesa ó se hace una concesion, el descrédito sigue inevitablemente á su

inobservancia. Yo, pues, consideré enteramente cerrada aquella arena; bien que declarando á los ministros extranjeros que si se me forzaba, volvería á ella, y para no retroceder, resignándome á sus consecuencias.

Dije antes que el tercer medio, único espedito, estaba igualmente desacreditado; la razon es que hacia cuatro meses pendia en el congreso la resolucion del punto, no obstante las instancias y recomendaciones del gobierno. Esta larga indecision forzaba á los ministros á acumular promesas de que ellos mismos, quizá, no concebían esperanzas. Con cada paquete venia la necesidad de pedir esperas, sin poder enviar mas que desengaños. Así, en todas ocasiones y á todas horas, el primer ministro de estado solo ecsistia para ser el padron de la vergüenza nacional, debiendo bajar á cada paso los ojos, avergonzado de sí mismo, por el innoble papel que se le obligaba á representar. Yo estaba llamado á repetir la quinta, ó no sé cual de las tantas promesas no cumplidas, y pasé tambien por la humillacion de que se me dijera muy explícitamente, aunque en muy comedidos y corteses términos, que solo podían evitarse las consecuencias con hechos y que estos debían ser pronto. La palabra y las seguridades del último hombre de la ciudad eran entonces mas respetables que la del primer ministro; y desgraciadamente no tenía derecho ni aun para quejarse del agravio. El solo podía aspirar á que se salvaran sus respetos personales, y en esta parte nada tengo que sentir, y sí mucho que agradecer á las personas que compartieron conmigo las congojas de la situacion.

El hecho que se ecsigia, como condicion *sine qua*, era precisamente el que no podía ejecutar el gobierno por impedirlo la ley: pedíase la devolucion de los fondos de las convenciones; pero como yo si era dueño de mi propia responsabilidad, y comprometiéndola podía salvar á la República de los peligros que la amenazaban, hice un arreglo provisional, que solo á mí debía perjudicar, y él facilitó la aplicacion del único remedio legal y eficaz en las circunstancias. Este consistia

en obtener una autorizacion del congreso para entrar en arreglos especiales con los acreedores; pero habia la dificultad de que tal vez no era posible obtenerla en los cinco ó seis dias que faltaban para el despacho del paquete, ademas de que el medio, como dije, habia caido en completo descrédito, porque el congreso ni aun queria ocuparse del asunto. En tan desesperante conflicto celebré un convenio condicional que, aplacando las ecsigencias de los acreedores ingleses, debía dar tiempo bastante para que las cámaras, meditando sobre la situacion y apreciando sus trascendencias, dictaran una resolucion definitiva, cualquiera que fuera; pues nada perjudicaba tanto como la vergonzosa vacilacion é impotencia en que el gobierno se presentaba. En estas aflictivas y apremiantes circunstancias se hizo la iniciativa que produjo la ley de 17 de Octubre; iniciativa que ha dado tambien materia á un capítulo de la acusacion, suponiéndose malignamente que los hechos comunicados á las cámaras eran una añagaza para arrancarles una resolucion sin el debido ecsámen. Así hablan despues de los acontecimientos los que ni los conocieron ni saben apreciar sus apremios; por lo demas, debe decirse, que si nueve meses de ecsámen no bastan para madurar una resolucion, debe perderse toda esperanza de obtenerla.

La iniciativa surtió felizmente todos sus efectos. La cámara de diputados, penetrándose de la gravedad de la situacion y estimándola en su justo valor, se manifestó dispuesta á conceder la autorizacion, aun con amplificaciones que el gobierno mismo combatió, costando no poco trabajo suprimirlas. Una de ellas, y muy cardinal, era la que lo autorizaba para devolver á los acreedores sus fondos y conservarles las altas cuotas que percibían por réditos y amortizacion. Esta se suprimió por los esfuerzos del gobierno, y él fué, tambien, quien continuándolos en la cámara de senadores, obtuvo se fijara mas claramente la restriccion que forma la base del decreto de 17 de Octubre; cuyo tenor es como sigue:

“ Se faculta al gobierno para que arregle en el término de

“ dos meses, *negociando la disminucion*, el pago de los créditos “ procedentes de las llamadas convenciones diplomáticas y “ de sentencias ejecutoriadas hasta 30 de Noviembre de 1850, “ pudiendo tomar para este fin la cantidad que fuere necesaria de la parte libre de las aduanas marítimas.”


Llamo fuertemente la atencion sobre las circunstancias que le precedieron y suplico se tengan muy presentes, porque ellas dan el mas seguro criterio para calificar la esactitud y justicia de ciertas críticas, hijas las unas de pasiones ruines, é inspiradas otras por ese espíritu de marcada malevolencia, que dirige al comun de nuestros censores políticos.—El juicio que debe formarse de la conducta del gobierno en este caso, exige el previo conocimiento del estado que guardaba la deuda de convenciones al tiempo de los últimos arreglos, pues que de su comparacion con el que estos le han dado, se deducirá si en efecto hizo ó no un buen uso de la autorizacion. Esta, permítaseme repetirlo, fué para negociar la *disminucion* de los gravámenes *que existian*. Véamos ahora cuáles eran, porque tal es el término necesario de comparacion para calificar lo que le siguió.

La comision de crédito público de la cámara de diputados decia en 1849, y con razon, que la deuda de convenciones *estaba montada sobre el pié mas ruinoso*—ya por los altos réditos que disfrutaban sus capitales, ya por las gruesas sumas de que privaban al gobierno, destinadas á su amortizacion. Los réditos eran de seis á doce por ciento anual, y pagados estos, percibian para amortizacion el sobrante de los productos siguientes que les estaban consignados: 13 p<sup>o</sup> de todas las aduanas marítimas: 2 p<sup>o</sup> de la de Veracruz: 1 p<sup>o</sup> de la de Tampico: mitad y 3 p<sup>o</sup> de los derechos de circulacion y esportacion de moneda, y \$16.000 mensuales de la renta del tabaco, con la calidad de aumentarse á \$24.000 dentro de cierto tiempo. Al encargarme yo de arreglar el pago de esta deuda, el capital redituable era, segun los datos que me ministró la tesorería general, de \$3.963.036;— el que no causaba rédito, de \$1.744.417:—los réditos del primero ascen-

dian anualmente á \$256.200, y la cuota que los acreedores habian percibido en un año económico para su pago y amortizacion, subió á \$861.821. Deuda total. \$5.707.453.—No se han comprendido en estos guarismos el crédito de Serment y compañía que importaba \$1.032.527, y que tenia asignada para su amortizacion la mitad de los derechos de conducta, por los cuales percibió en aquel año \$150.426.— Resulta de todo, que por término medio se pagaba cerca de un 7 p<sup>o</sup> anual de rédito al capital que lo disfrutaba; que el total tenia mas de un 10 p<sup>o</sup> de amortizacion, y que si la deuda de convenciones debia cubrirse con una parte alícuota de las aduanas marítimas, seria necesario consignarle cerca de un 18 p<sup>o</sup> de sus productos, suponiendo que estos fueran solo de \$5.000.000. Si se incluía el crédito de Serment, debia aumentarse un 3, y entonces la parte gravada de las aduanas ascenderia al 21.—Es necesario no perder de vista estos guarismos, porque ellos determinaron la regla de mi conducta y formaron la base de todas mis combinaciones.

Dos operaciones importantes tenia yo que practicar para salir de las graves cuitas que afligian al erario y al gobierno: 1<sup>o</sup> Reducir los réditos que son siempre una cantidad perdida. 2<sup>o</sup> Reducir la amortizacion que privaba al gobierno de una parte considerable de las rentas.—Mis primeros esfuerzos se dirigieron á donde habia mayores obstáculos y dificultades que vencer; á los acreedores protegidos por la convencion inglesa; mas sus pretensiones, aunque variadas y sucesivamente modificadas, eran tales, que perdí absolutamente la esperanza de realizar con ellos el plan ó arreglo que me proponia. Este, calificado por alguno á quien lo comunicué, de *utopia peligrosa*, era el de aplicar á la deuda de convenciones diplomáticas, la desprestigiada y destrozada ley de 30 de Noviembre, blanco de la oposicion y de los tiros del cuerpo diplomático, y fatal manzana de la discordia entre México y las potencias amigas. Firme en mi propósito, traté de buscarme un apoyo en las otras legaciones, esperando que si podia

relajar el vínculo común que las unía, me sería menos difícil llegar á mi intento. La de Francia no me lo facilitaba, porque tenía y tiene una pretension que no estaba en las facultades del gobierno otorgar, y que conserva perenne un motivo de disgusto, aunque en nada ha rebajado las cordiales y amistosas relaciones que conserva con su representante. En el mismo caso y por idénticos motivos me encontraba respecto de la legacion de los Estados Unidos.—No me quedaba, pues, otro apoyo que el de la de España, y tanto mas seguro cuanto que ella, por sus simpatías hácia México, y por el deseo de dar un honroso corte á la desagradable negociacion pendiente hacia tres años, estaba muy dispuesta á entrar en un arreglo equitativo para ambos paises. Bien se comprenderá que la posicion en que yo me encontraba era mas desventajosa que las anteriores, para entrar en una negociacion, y que la España conocia perfectamente que yo necesitaba mas de su apoyo, que ella de mi condescendencia. Sin embargo, muy lejos de abusar de sus ventajas, el Sr. Zayas se manifestó franco, leal y generoso, como la noble nacion que representa. Despues de varias conferencias nos pusimos de acuerdo, en el que para mí, era el punto cardinal del convenio; conviene á saber, la determinacion del interes ó rédito de la deuda, como que él debia formar la base de los otros arreglos. El Sr. Zayas pedia el 5 p<sup>o</sup> como cuota convenida en las anteriores negociaciones, y al fin conseguí que lo redujera al 3 fijado por la ley de 30 de Noviembre.—Y no fué esta la sola ventaja ó *diminucion* que se obtuvo respecto de la convencion de 17 de Julio, sino que en la reformada en 14 de Noviembre último, se adelantaron y mejoraron todas las otras modificaciones que sucesivamente se habian alcanzado en las negociaciones entabladas por mis predecesores, segun se verá en la siguiente



## CONVENCION

### PARA EL PAGO DE LOS ACREEDORES ESPAÑOLES


#### AL TESORO MEXICANO.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones exteriores de México, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y á España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los ministros de relaciones y hacienda, con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles: han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO 1.º

Se procederá en el término perentorio de dos meses al escámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva Es-

relajar el vínculo común que las unía, me sería menos difícil llegar á mi intento. La de Francia no me lo facilitaba, porque tenía y tiene una pretension que no estaba en las facultades del gobierno otorgar, y que conserva perenne un motivo de disgusto, aunque en nada ha rebajado las cordiales y amistosas relaciones que conserva con su representante. En el mismo caso y por idénticos motivos me encontraba respecto de la legacion de los Estados Unidos.—No me quedaba, pues, otro apoyo que el de la de España, y tanto mas seguro cuanto que ella, por sus simpatías hácia México, y por el deseo de dar un honroso corte á la desagradable negociacion pendiente hacia tres años, estaba muy dispuesta á entrar en un arreglo equitativo para ambos países. Bien se comprenderá que la posicion en que yo me encontraba era mas desventajosa que las anteriores, para entrar en una negociacion, y que la España conocia perfectamente que yo necesitaba mas de su apoyo, que ella de mi condescendencia. Sin embargo, muy lejos de abusar de sus ventajas, el Sr. Zayas se manifestó franco, leal y generoso, como la noble nacion que representa. Despues de varias conferencias nos pusimos de acuerdo, en el que para mí, era el punto cardinal del convenio; conviene á saber, la determinacion del interes ó rédito de la deuda, como que él debia formar la base de los otros arreglos. El Sr. Zayas pedia el 5 p<sup>o</sup> como cuota convenida en las anteriores negociaciones, y al fin conseguí que lo redujera al 3 fijado por la ley de 30 de Noviembre.—Y no fué esta la sola ventaja ó *diminucion* que se obtuvo respecto de la convencion de 17 de Julio, sino que en la reformada en 14 de Noviembre último, se adelantaron y mejoraron todas las otras modificaciones que sucesivamente se habian alcanzado en las negociaciones entabladas por mis predecesores, segun se verá en la siguiente



## CONVENCION

### PARA EL PAGO DE LOS ACREEDORES ESPAÑOLES

#### AL TESORO MEXICANO.

---

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones exteriores de México, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y á España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los ministros de relaciones y hacienda, con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles: han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO 1.º

Se procederá en el término perentorio de dos meses al escámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva Es-

pañía antes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7.º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el día de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C., todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

ARTÍCULO 2.º

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente esigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el día de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interes mencionado, si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo solo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821, hasta la fecha del citado convenio de 1847.

ARTÍCULO 3.º

El ecsámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el ministro de relaciones de la Repúbli-

ca y por el plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el espediente, con la resolucion en que hubieren convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mexicanos que al efecto serán designados por el espresado ministro de relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practiquen la liquidacion y fijen el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al espresado ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se espedirá siempre en bonos una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el ministerio de relaciones hasta la decision del punto controvertido.

ARTÍCULO 4.º

El importe total de las reclamaciones españolas, liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al ministro de S. M. C. en bonos del tesoro mexicano al portador, con interes de 3 p<sup>o</sup> anual, pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se espidan.

ARTÍCULO 5.º

Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el artículo 1.º en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el gobierno mexicano á entregar al ministro de España una suma, en los espresados bonos, igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del espresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos espedientes pendientes de plazos, pedidos por los reclamantes, para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les ecsija, se prorogará el espresado término por dos meses mas. El importe de esta liquida-

cion atrasada, se entregará igualmente al ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se espedirán con la misma fecha, mas en los correspondientes á los créditos liquidados, despues del primer bimestre, se separarán, al tiempo de hacer su entrega, los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose esta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

ARTÍCULO 6.º

El ministro de relaciones entregará al de España los bonos correspondiente á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

ARTÍCULO 7.º

El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de relaciones, por conducto del de hacienda, contra la tesorería general en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes con exclusion de todo otro valor cualquiera que sea. El ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

ARTÍCULO 8.º

Si el tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes, á ese semestre vencido y no

satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer estensivos á los bonos á que se refiere el presente convenio, todas las concesiones que se hicieren á cualesquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular, cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

ARTÍCULO 9.º

El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes con exclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla, total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores, desaparecieren de la circulacion.

ARTÍCULO 10.

Los espresados bonos se estenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de relaciones de la República y plenipotenciario de S. M. C.

ARTÍCULO 11.

Se escluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo, á los portado-

res españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTÍCULO 12.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ARTÍCULO 13.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal del ministro de relaciones de la República con el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestros respectivos sellos en la ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.

(L. S.) José F. Ramirez.—(L. S.) Juan Antoine y Zayas.

He aquí el convenio celebrado con la legacion de España para reformar el de 17 de Julio de 1847, y que ha dado ocasion á tantas diatribas, censuras, inculpaciones y aun calumnias, veladas, como siempre, con el destrozado manto de la patria. Si en ellas hay razon y justicia, lo dirá el resultado de la *comparacion*, no solo con el convenio citado de Julio, *único que habia quedado vigente*, sino tambien con los *ensayos ó tentativas posteriores que se hicieron para modificarlo*, y cuyas ventajas *habian quedado perdidas* por no haber cumplido el gobierno con sus condiciones. Ese cotejo manifestará si en efecto se obtuvo ó no una *diminucion* de los gravámenes anteriores, siendo esta la *única condicion* ó regla dada para el

ejercicio de la autorizacion.—En el ecsámen que paso á hacer tomaré, como testo, el convenio de 17 de Julio de 1847, formando su comentario con los arreglos posteriores. La importancia que tiene el asunto, especialmente para mí, ecsigen la práctica de la minuciosa operacion que voy á ejecutar en el siguiente:

## ECSAMEN PARALELO

DE LA

CONVENCION DE 17 DE JULIO DE 1847,

COMPARADA

CON LOS ARREGLOS POSTERIORES.

CONVENCION DE 17 DE JULIO.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, ministro de relaciones exteriores y de hacienda de la República mexicana, y el enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo séptimo del tratado firmado en Madrid el dia 28 de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836) se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independenciam de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:



res españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTÍCULO 12.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ARTÍCULO 13.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal del ministro de relaciones de la República con el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestros respectivos sellos en la ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.

(L. S.) José F. Ramirez.—(L. S.) Juan Antoine y Zayas.

He aquí el convenio celebrado con la legacion de España para reformar el de 17 de Julio de 1847, y que ha dado ocasion á tantas diatribas, censuras, inculpaciones y aun calumnias, veladas, como siempre, con el destrozado manto de la patria. Si en ellas hay razon y justicia, lo dirá el resultado de la *comparacion*, no solo con el convenio citado de Julio, *único que habia quedado vigente*, sino tambien con los *ensayos ó tentativas posteriores que se hicieron para modificarlo*, y cuyas ventajas *habian quedado perdidas* por no haber cumplido el gobierno con sus condiciones. Ese cotejo manifestará si en efecto se obtuvo ó no una *diminucion* de los gravámenes anteriores, siendo esta la *única condicion* ó regla dada para el

ejercicio de la autorizacion.—En el ecsámen que paso á hacer tomaré, como testo, el convenio de 17 de Julio de 1847, formando su comentario con los arreglos posteriores. La importancia que tiene el asunto, especialmente para mí, ecsigen la práctica de la minuciosa operacion que voy á ejecutar en el siguiente:

## ECSAMEN PARALELO

DE LA

CONVENCION DE 17 DE JULIO DE 1847,

COMPARADA

CON LOS ARREGLOS POSTERIORES.

CONVENCION DE 17 DE JULIO.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, ministro de relaciones exteriores y de hacienda de la República mexicana, y el enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo séptimo del tratado firmado en Madrid el dia 28 de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836) se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independenciam de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

*Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad pendientes, bien sea las que interpongan los representantes de S. M. en lo sucesivo, se pagarán con un fondo que se llamará—Fondo de reclamaciones españolas.*

El Sr. Otero lo admitia con las modificaciones siguientes: 1º que el fondo se llamara de *créditos españoles*: 2º que á el entrarán solamente los presentados hasta la fecha del convenio, por ser indecoroso para la nacion "establecer un fondo "para pagar lo que todavía no se sabia si habia de deber:" 3º que solo se comprendieran los créditos de origen español y actualmente en manos de españoles.—El Sr. Cuevas admitió el artículo sin otra modificacion que la de no hacer novedad en el estado que quedaban los créditos anteriores á la independencia, por la injusticia que resultaria de establecer una desigualdad entre sus actuales tenedores. En consecuencia, se convino por el artículo primero del arreglo de 12 de Enero de 1849, que dichos créditos "quedarian suspensos hasta la resolución del gobierno de S. M. C., escepto los que hubieran "sido reconocidos por el gobierno mexicano."—El Sr. Lacunza cambió esta base proponiendo, en términos generales, el reconocimiento de toda la deuda hasta la fecha de la celebracion del nuevo convenio. En los artículos 1º y 12—del actual quedaron aprobadas *todas las modificaciones* propuestas por los Sres. Otero y Lacunza, y fijada definitivamente la parte de la deuda anterior á la independencia que se debia reconocer, y que el Sr. Cuevas habia dejado pendiente de la resolución del gobierno español; quedaron tambien definitivamente escludas las gruesas reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las deudas del 26 p<sup>o</sup> y del cobre, que, como posteriores á aquella época, habia admitido el Sr. Cuevas. Las influencias de estos arreglos en el convenio se demostrarán mas adelante.

ARTÍCULO 2º

*Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos extranjeros, al tiempo de su introduccion en la República.*

Admitido por el Sr. Otero, y por el Sr. Cuevas que negoció la reduccion de la cuota al 2 p<sup>o</sup>.—El Sr. Lacunza no hizo novedad. El actual convenio reformó el artículo conforme á la idea del congreso y del gobierno de librar de gravámenes las aduanas marítimas, y cambiar su sistema que introducía el desorden y el desconcierto en la recaudacion y en la contabilidad. Las ventajas de la reforma hecha sobre este punto se espondrán en el artículo 6º con el que está íntimamente enlazado.

ARTÍCULO 3º

*Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el gobierno mexicano, ya procedan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva-España, antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso intlevido de efectos y otras de semejante índole, serán objeto de arreglos especiales entre los representantes de S. M. y el gobierno de la república.*

Admitido por los Sres. Otero, Cuevas y Lacunza, con las modificaciones respectivamente notadas en el art. 1º respecto de la deuda anterior á la independencia. El art. 2º del convenio actual destruyó las escepciones que creaban una nueva

clase de créditos privilegiados, con derecho á ser mejorados en los convenios especiales: hoy están reducidos á cuatro categorías, y sin otra ventaja que la de computarles un interes de 5 p<sup>o</sup> anual, si no tenian señalado otro menor. El rédito solo se causa hasta el año de 1847

ARTÍCULO 4.º

*Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la legacion de España, y lo consintiesen las circunstancias ó el tesoro mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.*

No se le hizo objecion alguna por los anteriores ministros. El actual convenio lo escluye por el nuevo sistema adoptado, segun se esplicará en el art. 6.º

ARTÍCULO 5.º

*La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas nombradas por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministerio de hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.*

Solo el Sr. Otero le hizo objeciones en la parte que deferia al ministro de España el nombramiento de la junta, proponiendo que en lo sucesivo se cubrieran las vacantes por eleccion de los acreedores.—Esta junta administrativa quedó suprimida en el actual convenio.

ARTÍCULO 6.º

*Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas, se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en via de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.*

Admitido por los Sres. Otero y Cuevas: el Sr. Lacunza propuso reducir el interes al 3 p<sup>o</sup>; pero no fué admitida la modificacion. En el art. 4.º del actual convenio quedó aprobada, reduciéndose así la deuda española á los términos de la tan combatida ley de 30 de Noviembre. Esta importante reforma y su modo de pago, cambiaron enteramente el carácter del convenio proveyendo á los graves inconvenientes que presentaba su ejecucion, aun admitiendo las ventajas conseguidas en las modificaciones negociadas posteriormente. La diferencia se comprenderá mejor reduciendo á práctica el cálculo, tomando por base una cantidad cualquiera en que se suponga liquidada la deuda española; v. g. la de 5.000.000. Segun los convenios anteriores su rédito legal seria de \$ 250.000 anuales, y como éste, por el convenio del Sr. Pacheco, admitido por el Sr. Otero, debia pagarse con el 3 p<sup>o</sup> de los productos de las aduanas marítimas, resultaria que estimándose estos en 5.000.000, la cuota no cubriria el rédito, causando, así, un aumento anual de \$ 100.000 en la deuda. El Sr. Cuevas negoció en el art. 2.º de su arreglo la rebaja de dicha cuota al 2 p<sup>o</sup> de los mismos productos, mas esta modificacion no alteraba el resultado, ni salvaba tampoco la dificultad. La razon es, que tal cuota solo produciria \$ 100.000, y como el rédito que debia cubrirse importaba 250.000 la deuda continuaria aumentándose anualmente en \$ 150.000, mientras los productos de las aduanas no subieran; y mejorándose estos el efecto se-

ria el mismo que si la asignacion fuera del 3 p<sup>o</sup> de sus rendimientos, porque el inconveniente estaba en la cuota del rédito y no en la del fondo. Ese inconveniente no ecsiste bajo el actual convenio, que solo ha tomado en cuenta el capital re-dituable, sin consideracion al fondo de donde debe pagarse, y que no causando mas que un interes de 3 p<sup>o</sup>, reduce, bajo los supuestos asentados, á \$ 150.000 la cantidad que por los anteriores era de \$ 250.000.—La *diminucion* obtenida ha sido, en consecuencia, de  $\frac{2}{3}$  de la suma.—Contra esta ventaja se alega el art. 8.º, segun el cual quedó convenido, que si el gobierno no pagare los réditos de la deuda dentro de los 60 dias siguientes á su vencimiento, sus cupones serian admitidos como moneda en las oficinas de la Federacion. Se ha dado tal importancia á esta condicion, que aun se ha calificado de un abuso de la ley de 17 de Octubre, y por ella se me ha formado un capítulo de responsabilidad. La objecion es irreflecsiva, y por tal circunstancia pierde su feo carácter. Para contestarla en todas sus relaciones pueden formarse cuatro supuestos: 1.º que al conceder el congreso la autorizacion queria efectivamente arreglar su deuda y podia pagarla. 2.º que queria y no podia. 3.º que podia y no queria. 4.º que no podia ni queria. Bajo cualquiera de ellos es perfectamente honesto y justificable el art. 8.º En el 1.º quedará este absolutamente sin objeto; en los tres siguientes no debió ni aun pensar el congreso en determinar tal arreglo, porque era un engaño y un enredo mas, que solo podia autorizar ó por ignorancia ó con malicia. No podia suponerse tal intencion, ya por indigna, ya por opuesta al grande y noble intento de restaurar el perdido crédito de la nacion. En consecuencia, el gobierno entendió, y debió entender, que pues el congreso le mandaba arreglar el pago de su deuda, su intencion y voluntad eran que los convenios que ajustara fueran realmente efectivos, y no un engaño mas, ni un nuevo motivo de descrédito. Así lo entendió, y en ningun caso pudo entenderlo de otra manera, cualesquiera que fueran las consecuencias, ya para llegar al fin propuesto, ya para no infamarse ni infamar á la República ante los ojos

de las naciones. Si el gobierno tiene dinero en sus arcas al vencimiento de sus plazos, el art. 8.º nada importa; ademas de que en su mano está disponer la formacion de un fondo reservado, como los de las otras convenciones, para prevenir el temido evento; pero si temia no tener á tiempo los recursos necesarios para cubrir su compromiso, entonces debió dar garantías efectivas de su cumplimiento. La alternativa es inevitable, así como el procedimiento nada tiene de nuevo; él se emplea en toda especie de negocios entre particulares, aun muy abonados; él forma la base de cuantos convenios ha celebrado el gobierno con la creacion de los fondos llamados del 15, 20, 26, &c: p<sup>o</sup>; y él en fin, era una necesidad que le imponia la pérdida de su crédito. Ademas, el ministro de España no habria cedido en este punto á menos que se le hubiera conservado el fondo creado por la antigua convencion, ó que se le formara uno especial, como lo tenian los otros acreedores, pues sin una garantía efectiva habria sido inútil entrar en arreglos. La creacion de tales fondos es perniciosa á la contabilidad, y solo la fuerza de la necesidad puede consentirlos. En este artículo hay otro beneficio, que los hombres imparciales y previsores sabrán apreciar, y es el plazo de dos meses concedido al pago de cada dividendo.

Pero hay otra poderosa razon que considerar en esta combatida condicion, y es, que yo podia mantener con honor una prolongada lucha con los acreedores, para disputarles las *cuotas de intereses y amortizacion*, bajo el pié de no ofrecer mas que lo que efectivamente pudiera cumplir el gobierno; pero no habia ni ventaja, ni honor, *en disputar sobre las garantías*, y por eso les anuncié desde el principio de las conferencias, que en esta línea me encontrarian dispuesto á concederles *cuantas quisieran y el gobierno pudiera buenamente otorgar*. Esta no era una ley que solamente imponia la necesidad, sino que era tambien un deber que prescribia el honor, y que debia observarse aun por propia conveniencia. Hay algunos que juzgan permitidos, como ingeniosos, los medios que proporcionan la oportunidad de eludir el cumplimiento de una obliga-

cion, y quizá porque no la encuentran en el art. 8.º del actual convenio, les parece ruinoso. Yo, que profeso diversos principios, juzgué al contrario, que debía evitarse aun la posibilidad de echar esa nueva mancha sobre la República, y que el medio mas eficaz para conseguirlo era precaver á sus gobernantes contra sí mismos, poniéndolos en la imposibilidad de violar sus compromisos. Estoy persuadido de que esta misma fué la intencion y voluntad del congreso al autorizar al gobierno para arreglar la deuda de convenciones, pues que su intento era el mismo que se propusieron los constituyentes al expedir la ley de 28 de Junio de 1824, que reconoció la deuda española; conviene á saber—ARREGLAR Y AFIANZAR SOBRE BASES SÓLIDAS EL CREDITO NACIONAL. Estas palabras de su preámbulo han sido el norte invariable de mi conducta y la regla que me propuse en todas mis operaciones, con la firme resolucion de no separarme de ella ni una línea, cualesquiera que fueran los gravámenes ó responsabilidades que pudieran sobrevenirme. Preví todas las objeciones y acerbas inculpaciones que se me hacen, y obré con su conocimiento; por consiguiente, si he faltado, mi proceso queda hecho, y mi defensa formulada:

ARTÍCULO 7.º

*Para ecsaminar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República, entabladas por la legacion de España, comisionará el señor ministro de hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue mas á propósito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses. Estas liquidaciones, aprobadas por el ministerio de hacienda, se pasarán por el de relaciones exteriores al representante de S. M. C.*

El Sr. Otero propuso que la liquidacion se hiciera en la forma comun respecto de los créditos reconocidos, y que los que no lo estuvieran, se reconocieran por un acto gubernativo, en la forma determinada por una ley que decia habia iniciado. Los Sres. Cuevas y Lacunza admitieron el artículo, encomendando el segundo el ecsámen de la justicia de los reclamos al Sr. senador D. Teodosio Lares, obrando de acuerdo con la legacion de España. Con respecto á la determinacion de la fecha para computar el rédito, no se propuso modificacion alguna. El art. 3.º del actual convenio ratificó el antiguo en cuanto á la organizacion de la junta liquidataria, reservando la calificacion de la justicia de los créditos, al juicio de los ministros negociadores. La incertidumbre respecto de la época desde la cual debian computarse los réditos á los capitales que los causaran, quedó fijada en el art. 2.º—La inteligencia de este ha suscitado despues algunas diferencias con la legacion de España, que no pudiendo arreglarse en las conferencias, se sujetarán al juicio de árbitros.

ARTÍCULO 8.º

*Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores, no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.*

En fé de lo cual &c.—México, Julio 17 de 1847—(L. S.) J. R. Pacheco.—(L. S.) Juan Rondero.—(L. S.) Salvador Bermudez de Castro.

Admitido por los anteriores ministros y concorde con el art. 13 del actual convenio, escepto en lo que se previene sobre conservacion del fondo, por ser diversa la garantía. En este artículo, y en los principios comunes de derecho, se ha fundado el ministro de España para no consentir en ninguna de

las modificaciones que se han intentado hacer en el convenio, á menos que se hagan con su consentimiento.

## MODIFICACIONES

QUE QUEDARON PENDIENTES DE NEGOCIACION.

1.<sup>o</sup> La diversidad del principio adoptado por los negociadores para el reconocimiento de la deuda, introducía una diferencia que no pudo quedar bien determinada. El Sr. Cuevas consentía en dejar abierto permanentemente el fondo para el pago de la deuda presente y futura; así es que no se necesitaba fijar tiempo para la presentación de los créditos, porque cualquiera era hábil. Los Sres. Otero y Lacunza repugnaban esta indeterminación, admitiendo solamente la deuda causada hasta la celebración del convenio; en consecuencia, era necesario fijar un período para su presentación. Sobre este punto nada quedó resuelto definitivamente; mas en dos proyectos de arreglo que corren en el expediente, se fijaba el término de *cinco años*. En el artículo 1.<sup>o</sup> del convenio actual quedó reducido á *uno*.

2.<sup>o</sup> La eliminación de la deuda anterior á la independencia, propuesta por el Sr. Cuevas, era otro punto que debía considerarse pendiente de negociación, porque S. S. consintió en deferirlo á la resolución que sobre él tomara el gobierno de S. M. C., y no consta que este la diera. El artículo 12 del último convenio ha provisto á la dificultad principal que podía hacer necesaria tal modificación.

3.<sup>o</sup> El Sr. Otero quería que se fijara el carácter de los créditos y de los acreedores, reduciéndolos á los de el origen español y en manos de españoles: esta modificación se adoptó como regla en el artículo 12 del convenio actual.

4.<sup>o</sup> El mismo señor consentía en que se escluyeran del convenio—“los créditos de *naturaleza privilegiada*, sujetándolos al arreglo que para los de su clase hiciera el congreso.”—El Sr. Cuevas consintió, en el artículo 2.<sup>o</sup> del suyo, que no

entraran en el convenio *los que tuvieran asegurado el pago en fondos especiales*.—No hay duda alguna que por tales estipulaciones se reconocía el principio de que los nuevos arreglos que se hicieran por el congreso, de los créditos privilegiados, *debían serles mas ventajosos que el convenio*, pues de otra manera no se habrían escludido de él; así como igualmente se entendía que los que *tenían ya asegurado su pago* eran de mejor condición. Estas incertidumbres y diferencias quedaron determinadas y arregladas en el convenio actual, que redujo todos esos créditos *al fondo comun*, con dos circunstancias ventajosas: 1.<sup>o</sup> que los que causan rédito y gozaban antes por ley ó por contrato el 6 p<sup>o</sup> anual, solo pueden percibir el 5: 2.<sup>o</sup> que si entre el día de su señalamiento y el convenio para su pago medió algun tiempo, el rédito debe computarse desde el día siguiente á este, y no desde su señalamiento.

5.<sup>o</sup> El Sr. Lacunza proponía que se dejara al gobierno la facultad de amortizar cuando le conviniera los bonos de la deuda, por un valor fijo, que se estipularía desde luego. Este punto quedó sin resolución, mas en el art. 9.<sup>o</sup> del actual convenio se fijó, estableciéndose la amortización *á la par*, previo aviso público; y la *convencional* ó voluntaria entre el gobierno y los acreedores.

6.<sup>o</sup> El ecsámen particular de los créditos ha suscitado una duda que trae consigo una cuestion bien seria, porque se trata nada menos que de la interpretación é inteligencia de un artículo del tratado de Madrid, sobre la cual desgraciadamente están en desacuerdo el ministerio y el representante de S. M. C.—Este punto no ha quedado resuelto, como se ha dicho ligera ó maliciosamente, sino que se reservó para tratarlo en una negociación particular; y si se arregla favorablemente, el tesoro mexicano se librá de una considerable responsabilidad.

Por el cotejo precedente se veerá que el gobierno, no solo ha negociado obteniendo la *diminucion* de las obligaciones *de todo género* que le imponía la convencion vigente al tiempo de

entrar en arreglos, sino que *aventajó á las modificaciones que sucesivamente se le hicieron* y propusieron, alcanzando todo lo que pretendieron y dejaron pendiente los otros negociadores. No lo obligaba á tanto la ley de 17 de Octubre, y haciendo lo que hizo, cree haber desempeñado cumplidamente su deber; cree tambien que ha ajustado un arreglo ventajoso, no solo *respectiva sino absolutamente*, á pesar de que las circunstancias le eran enteramente desfavorables.

En el curso ordinario de los negocios mercantiles las ventajas se estiman no solo por la mayor cantidad de dinero que producen de presente, sino que se toman en cuenta las pérdidas que ahorran ó las compensaciones de otro género que se esperan, considerándose muy buena la especulacion en que se obtienen estos beneficios, aun cuando nada se reciba en moneda. Las de igual clase, elevadas á la alta esfera de la administracion, se resuelven siempre por los intereses de la política, dándose el último lugar á las pecuniarias. Así se explica el fenómeno que presentan ciertas naciones opulentas, abrumadas con una inmensa deuda, y que en vez de emplear sus recursos en amortizarla, la aumentan con empréstitos. El arreglo de la convencion española pertenecia á una de aquellas clases, y aunque ella no fuera, como efectivamente es, pecuniariamente ventajosa, traia consigo compensaciones que escedian en mucho á los gravámenes que pudiera tener. Las principales eran las siguientes: 1.<sup>o</sup> y para mí principal, cortar el escándalo de una negociacion, cuyos incidentes eran desfavorables á la República por la perpetua contradiccion y vacilaciones con que se presentaba el gobierno mexicano: 2.<sup>o</sup> Afirmar nuestras relaciones con una potencia que, ademas de amiga, tiene para nosotros vínculos que es necesario y conveniente estrechar: 3.<sup>o</sup> Separar el interes de sus nacionales para destruir así el concierto que la legacion de España se veia forzada á guardar con las otras: 4.<sup>o</sup> Fijar en ella *la base cardinal del arreglo* que me habia resuelto proponer á los tenedores de los otros cuantiosos créditos, y que, como ya dije, era *la aplicacion de la ley 30 de Noviembre*, protestada por todas las

legaciones: 5.<sup>o</sup> Procurarme en la legacion de España un auxiliar para el arreglo de los otros créditos, que eran los mas difíciles, y en los cuales estaban interesadas personas de origen español: 6.<sup>o</sup> y comun á todas las convenciones celebradas, fundar la creacion de esta deuda sobre tales bases, que *el interes de los acreedores fuera inseparable del de el gobierno*, para que así tomaran la parte que les toca en su conservacion, y no fuera como han sido, meros espectadores de sus cuittas. El acreedor que no vé esperanza de pago sino en el reparto de los bienes de su deudor, es el primero en promover su bancarrota.

El gobierno ha recogido ya en mucha parte el fruto de sus combinaciones, y si no lo ha recogido todo, tampoco ha sido su culpa. El convenio ajustado con la legacion de España *le dió el derecho de disputar á las otras sus antiguas asignaciones y tambien el de rehusarles los réditos de 5 y 6 p<sup>o</sup>* que por última transaccion pedian; pues no siendo sus créditos de mejor origen ni calidad, tampoco podian esigir una diferencia á título de convencion diplomática, porque de la propio clase, y aun mas perfecta por sus formas estrínsecas, era la celebrada con España. Esta observacion no admitia réplica fundada, y los acreedores se sujetaron á percibir el 3 p<sup>o</sup> de interes, con tal que se les diera un 5 de amortizacion, que me fué imposible rehusar sin esponer á la República á un disgusto. En estas agencias conté, como me lo esperaba, con la muy activa y eficaz cooperacion del Sr. Zayas, siendo, por consiguiente, las ventajas conseguidas en los otros arreglos, una mas que debe computarse al celebrado con España. En cuanto al último y principal objeto que el gobierno se propuso al celebrarlos, ha tenido ya una ocasion para reconocer que podria conseguirlo omnímodamente, si no se destruyen los lazos que ha formado, pues en las grandes dificultades que ha suscitado el comercio con motivo de los sucesos de Matamoros, los ministros extranjeros se han unido al gobierno para sostenerlo, ya moderando el espíritu emprendedor de sus nacionales, ya templando sus pretensiones, ya en fin dán-

dole otras inequívocas muestras del interes que toman por su conservacion, como que de ella y de su desahogo penden esencialmente el que pueda ó no dar cumplimiento á sus compromisos. Mas para hacer fructuosas las ventajas de un arreglo se requieren indispensablemente los medios de su ejecucion; de otra manera no se cosecha sino descrédito. El gobierno, llenando su mision en la parte que le tocaba, ha proporcionado á la nacion las que resultan del parangon hecho entre el antiguo y nuevo convenio, teniendo el gusto de haber comenzado á recoger el fruto de sus afanes en la mejora que de luego obtuvo en el crédito de la nacion, punto de mira de todas sus combinaciones. Hay un hecho que habla por sí solo, y este es, que los bonos mexicanos, que se habian estacionado en un precio ínfimo, subieron en Lóndres un 8½ á la llegada del paquete que llevó la noticia de los últimos arreglos, con los cuales estaba conecionado el pago de la deuda exterior.

En una nacion minada por la anarquía intelectual que introducen las pasiones, poco puede hacerse, y lo que se hace cae esterilizado bajo su hálito venenoso. La convencion española no podia abrigar los cuantiosos intereses que le son comunes en su origen, y esta sola circunstancia bastaba para que no corriera sin tropiezo, prescindiendo de los infinitos que se oponen al paso de un ministro que no ha podido contentar todas las pretensiones, y de un gobierno á quien, en las ideas de la época, seria una afrenta no sembrarle obstáculos. En esta línea nada hay que estrañar, porque todos los medios se han agotado, aun los que escluyen la cortesía, la decencia y la moral; pero como sobre sus capítulos debo contestar ante el tribunal donde he sido interpelado, reservaré para él mis esplicaciones.

Sin embargo, será conveniente adelantar la respuesta de una objecion que no comprendo como ha podido encontrar cabida en algunas personas de sano juicio, cuando desde luego manifiesta el vicio lógico de que adolece. Impúgnanse algunas de las estipulaciones de la convencion como contra-

rias á la ley de 30 de Noviembre, y por esto aun se me ha formado un artículo de acusacion. Permitiré la esactitud de la observacion; ¿mas que es lo que se deduce de ella? ¿Se pretenderá sostener que dicha ley debia considerarse vigente, para el efecto de *obligar* á los ministros extranjeros á conformarse con sus disposiciones?... Si tal es el intento, debia comenzarse por probar que esa ley los obligaba, ó bien que ellos la hubieran consentido; y la historia de este desgraciado negocio convence hasta la evidencia que jamas la reconocieron, y que precisamente de su repugnancia para reconocerla, emergieron todas las dificultades que pusieron á la república en el riesgo de turbar sus relaciones con las potencias extranjeras. Diré mas, que su posterior resistencia, para someterse á ella, estaba autorizada por la ley de 17 de Octubre, que sacó de la deuda comun la de las convenciones para sujetarla á un arreglo especial, con cuyo acto derogó tácitamente las disposiciones de la de 30 de Noviembre que fueran un obstáculo á esos mismos arreglos. He aquí la neta inteligencia y conciliacion de ambas leyes, y todo lo que salga de su esfera es crear sofismas que vagan entre la contradiccion y el absurdo; buenos en la escuela para ejercitar el entendimiento, pésimos en la práctica de los negocios para dirigir la razon. Con él se podria sacar responsable al gobierno, *aun cuando nada hubiera hecho*, porque la ley de 17 de Octubre lo autorizaba *para hacer algo*; y en esto, sí, que no se hubiera ido fuera de camino. La argumentacion, pues, no pasa de un vulgar sofisma.

Partiendo del principio de que el gobierno estaba obligado á entrar en arreglos con los acreedores de la nacion, y que para hacerlos no tenia otra base que la de negociar la *diminucion* de los créditos, tendremos tambien que la justificacion de sus procedimientos, ó su responsabilidad, solo deben buscarse en el resultado de la comparacion; es decir, comparando los gravámenes que pesaran sobre el tesoro público, conforme á la convencion que ecsistiera vigente al tiempo de hacer los últimos arreglos, con los que estos le im-



pusieran; pues si los unos son mayores que los otros, el gobierno ha cumplido, porque el único encargo que se le comió, fué, como se ha dicho, el de negociar la *diminucion*, no el de disputar el principio, ya esplicitamente sancionado y reconocido en la misma ley que le dió la autorizacion. Las ventajas con que puede entrar en esta investigacion son tales, que no temiendo ninguna especie de comparacion, la hará no solo con la convencion vigente al tiempo de las negociaciones, sino tambien con los ensayos de arreglo intentados, en el intermedio, por los Sres. Otero, Cuevas y Lacunza, porque si estos ministros, á quienes no puede disputarse la inteligencia, la integridad ni el patriotismo se vieron forzados á autorizar, en circunstancias menos aflictivas, gravámenes iguales á los que ahora esuecen, la conducta del último negociador queda omnímodamente legitimada y justificada.

El parangon que antes he formado entre el convenio actual y el de 17 de Julio de 1847, *único vigente* al tiempo de la ley de 17 de Octubre, me dispensa de entrar en todos sus pormenores, porque no haria mas que repetir sus especies. En tal virtud me limitaré á notar sus dos mas salientes diferencias. Estas son: 1<sup>o</sup> El reconocimiento de la deuda causada y por causar: 2<sup>o</sup> La concesion del 5 p<sup>o</sup> de rédito y la del 3 p<sup>o</sup> de los productos de las aduanas marítimas para su pago y amortizacion. No es fácil calcular á cuanto hubiera podido montar la liquidada, conforme al primer convenio; mas ella indudablemente debia esceder á la presentada últimamente por la legacion de España, con mas los créditos procedentes del saqueo y demolicion del Parian, los del fondo del 26 p<sup>o</sup>, deuda del cobre y otros que esplicita ó implícitamente han sido escludos del último convenio. Como en el anterior tampoco se habian escludo los créditos que hubieran sido propiedad de mexicanos y estuvieran en manos de Españoles, es casi imposible fijar la suma á que hubiera montado la deuda liquidada. Por tal motivo, y porque en mis conjeturas podria quizá caer en error con daño de tercero, abandono al juicio de los mejor impuestos este tér-

mino de comparacion para atenerme á otro, que aunque mas desfavorable por sus resultados para mi intento, tiene la ventaja, por su precision, de hacer resaltar mejor las diferencias.

El término á que aludo lo tenemos, no en los arreglos propuestos por los Sres. Otero y Lacunza, que con accidentales modificaciones habian admitido y ratificado el convenio del Sr. Pacheco, sino en el arreglo mas ventajoso y preciso de los que le siguieron; esto es, en el del Sr. Cuevas que habia eliminado la deuda anterior á la independendencia, que no estuviera reconocida, y que obtuvo se bajara á un 2, el 3 p<sup>o</sup> de los productos de aduanas marítimas, destinado á formar el fondo de reclamaciones españolas.—Véamos, pues, cual seria, en números, el resultado de la conversion de la deuda, practicándola con sujecion á las bases estipuladas en este convenio y en el últimamente celebrado. Para que la operacion sea bien comprendida comencemos por fijar el monto total de las reclamaciones, distribuyéndolas en sus tres principales categorías.

NUMERO 1.

*Resúmen de las reclamaciones presentadas por la legacion de España, segun su estado.*

DEUDA LIQUIDADADA.

*Anterior á la independendencia.*

Por capitales de escrituras otorgadas por la tesorería general.....	170.312	} 241.242
Por libranzas espedidas por las factorías de Orizaba y Córdoba, y otros créditos .....	70.930	
A la vuelta.....	241.242	

De la vuelta..... 241.242

*Posterior á la independencia.*

Por pensiones.....	498.241	}	2.976.835
Por créditos de peajes del camino de Toluca, ocupados en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850.....	457.426		
Por idem idem del camino de Perote ocupados por idem.....	1.794.414		
Por otros varios créditos.....	226.754		

DEUDA ILÍQUIDA.

Créditos no admitidos en la liquidacion por falta de comprobantes.....	226.991	}	2.118.258
Idem pendientes en la comision para liquidarse.....	2.077.292		
En trámites para calificarse.....	40.966		
Dos reclamaciones inciertas por no haberse fijado sus cuotas.....			

*En negociacion.*

Reclamos sujetos á ecsámen.....	1.155.872
Deducciones obtenidas por la comision liquidataria.....	3.287
Reclamos por pensiones y ocupacion de propiedad.....	778.048

Total de las reclamaciones..... 7.500.533

Hé aquí el monto total de las reclamaciones presentadas por la legacion de España, y que con toda probabilidad no se aumentará, pues hace años que las tiene reunidas, prévia convocacion á los acreedores, sin que en los últimos se hayan presentado nuevas. Tomando por base sus datos formemos el cálculo paralelo de la conversion de la deuda, practicándolo conforme á las estipulaciones contenidas en los convenios celebrados por el Sr. Cuevas y por mí. Para obviar objeciones advertiré, que la operacion se practicará asentando sus parti-

das en la manera con que se habria formado la cuenta, segun fuera el convenio al cual debiera sujetarse la operacion; es decir, que si una partida es admisible por ambos convenios, se cargará en las dos cuentas, y si solo lo es por el uno, entonces únicamente se hará el cargo en la suya respectiva.

NUMERO 2.

*Estado comparativo de la deuda española, liquidada conforme al antiguo y al último convenio.*

	Convenio del Sr. Cuevas.	Convenio actual.
1ª Deuda liquidada anterior á la independencia, toda reconocida, y que importa	241.242	241.242
2ª Deuda posterior á la independencia id.	2.976.835	2.976.835
3ª Créditos presentados y no admitidos por pertenecer á clases escludidas de último convenio.....	2.919.319	
4ª Por id. no presentados, de las mismas clases, y que estimados en su mas bajo término, pueden calcularse en.....	700.000	
5ª Pendientes de liquidacion y en trámites	2.118.258	2.118.258
6ª Créditos desechados por falta de comprobacion.....	226.991	226.991
7ª Reclamos desechados por los ministros negociadores.....	1.155.872	1.155.872
8ª Parte cedida por los interesados.....	3.287	3.287
9ª Créditos de pensiones, atrasos y ocupacion de propiedad, pendientes de negociacion.....	778.048	778.048

COMPARACION.

Importa la deuda segun el convenio del Sr. Cuevas...	11.119.852
Id. segun el último.....	7.500.533
Diferencia en favor de este..	3.619.319

Los cálculos del estado anterior solo tienen por objeto dar á conocer cual sería el monto de la deuda que resultaría reconocida, segun se practicara la operacion por el convenio del Sr. Cuevas ó por el actual, para así deducir de su comparacion la diferencia. Esta es de \$3.619.319 en favor del segundo, pues tal cantidad se reconocerá de menos por la convencion, corriendo sus créditos la suerte que se depare á la deuda comun. Pero rebajémosle todavía, para que nada haya de conjetural ni de vago, los \$700.000 que se le cargaban por créditos no presentados de las clases escludidas, aunque sean efectivos, y siempre resultará una diferencia de casi tres millones de pesos. Resta ahora explicar la razon de esa diferencia, y lo haré, siguiendo el órden de las partidas en que se notan discordancias.

Encuétrase la primera en las partidas 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, cuyo valor se ha cargado únicamente en la columna de la izquierda. Esto procede de que sus créditos, que estaban explícitamente comprendidos en el convenio del Sr. Cuevas, han sido escludidos de la última convencion.

Las partidas 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> se cargan igualmente en ambos cálculos, porque comprendiendo créditos que están pendientes de liquidacion, de reconocimiento ó de negociacion, su suerte debia ser la misma cualquiera que fuera el convenio bajo que se examinarian. De la misma manera, y haciendo la justicia debida al Sr. Cuevas, se han igualado las sumas de las partidas 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, compuestas de reclamos desechados y de cesiones hechas por los interesados, pues S. S. habria hecho lo mismo que yo hice en defensa de los intereses de la nacion, y la comision liquidataria habria tambien manifestado el mismo celo, obrando bajo sus órdenes que bajo las mias.

Aunque la partida 2<sup>a</sup> es mas cuantiosa de lo que habria sido haciéndose la liquidacion al tiempo del convenio celebrado por el Sr. Cuevas, se ha igualado tambien en ambos cálculos: 1<sup>a</sup>, porque se forma de créditos posteriores á la independencia, contraidos despues de la fecha de dicho convenio; 2<sup>a</sup> porque esta clase habia sido admitida por S. S. sin otra

restriccion que la del reconocimiento del crédito: 3<sup>a</sup> porque tambien habia admitido implícitamente el artículo del convenio de 1847, que dejaba abierto el fondo para los créditos futuros: 4<sup>a</sup> y decisivo, porque la partida contiene créditos que no comprendió el Sr. Cuevas en su convenio, *porque entonces estaban asegurados en fondos especiales.*

Hechas estas esplicaciones, que justifican la liquidacion y comprueban la diferencia resultante de su paralelo, paso á hacer algunas otras observaciones, por las cuales se verá que se han obtenido y deben esperarse del último convenio aun mayores ventajas que las conseguidas y probadas en los cálculos precedentes. Esta amplificacion lleva tambien el objeto de destruir el error de los que, sin conocimiento de causa ó por otros fines, han propalado que en la convencion se protegió el ágio, comprendiendo una enorme suma de la deuda anterior á la independencia. Los guarismos ya escritos prueban que en vez de los *muchos millones* á que la hacen subir ciertos calculistas, lo liquidado no llega á \$250.000, y muy poco mas será lo que quede por liquidar. Pasemos ahora á los créditos posteriores á la independencia.

1<sup>a</sup> En la partida 2<sup>a</sup> que representa esta deuda, se comprende la cantidad de \$498.241 que en el estado número 1 figura por *pensiones*, siendo dos los capitales de estas; el uno de \$22.230, que tomó el gobierno á réditos el año de 1823, y el otro de \$476.011 que importa el crédito del heredero del emperador Moctezuma II, reconocido y mandado pagar de preferencia con bienes nacionales, por el decreto de 7 de Agosto de 1823, y cuyo pago se arregló, conforme á la ley de 30 de Noviembre, por el gobierno y las comisiones de las cámaras en los términos siguientes: el 40 p<sup>o</sup> del importe de pension capitalizada, y \$16.000 con sus réditos al 6 p<sup>o</sup> que debian pagarse con el dinero de la indemnizacion americana; y el 60 p<sup>o</sup> restante, en bonos del fondo comun. En virtud de este arreglo tenia derecho á percibir \$129.779 en moneda y \$346.232 en bonos. Hoy recibirá el acreedor solamente papel del 3 p<sup>o</sup> bajo la misma liquidacion y sin derecho pa-

ra pedir indemnizacion alguna por la cantidad que debia recibir en moneda, cuya circunstancia ha sido considerada por las cámaras en el proyecto de ley de crédito público que actualmente discuten, concediendo á los de su especie un rédito de 5 p<sup>o</sup>. Vese, pues, que en esta partida hay invívita una ventaja de consideracion, pues que ha conservado la del arreglo, obteniendo ademas el ahorro de la diferencia, en el rédito, que importa \$2.595 al año.

2<sup>o</sup> Mas de las *tres cuartas partes* de los 2.976,835 que forman la deuda liquidada posterior á la independenciam, ó no son un gravámen para la nacion, ó si lo son, proceden de un error canonizado por la ley de 30 de Noviembre de 1850. En virtud de ella y por su mandato, se apoderó el gobierno de los productos de los peages, que eran una propiedad particular de los acreedores, y con este acto impremeditado se echó necesariamente á costas sus responsabilidades, que suman la cantidad de 2.251,840. Resulta pues, que si los productos, que percibe el gobierno, de los peajes, bastan para cubrir aquellas, la nacion, en vez de perder, ha ganado con la operacion; pero si no bastan, entonces debe cargar con las consecuencias de la practicada por órden de sus representantes, porque de otra manera sería, permítaseme decirlo, el acto de la mas injustificable espoliacion. Este crédito, en consecuencia, es de reciente data y obra de esa misma ley que con sus beneficios ha traído tambien grandes complicaciones. Sin ella, la deuda total posterior á la independenciam no llegaría á la mitad de lo que representa. La congruencia del asunto da ocasion para esplicar un hecho sobre que se ha llamado la atencion de las cámaras, presentándolo bajo el aspecto mas odioso y con los mas negros coloridos. Incúlpaseme de haber autorizado una especulacion de ágio en el reconocimiento del crédito que representa D. Lorenzo Carrera, suponiéndolo cesionario de otra persona que se dice no debia ser comprendida en la convencion. Contestaré: 1<sup>o</sup> que esos créditos, ademas de los derechos que traen de su origen, han sido espresamente ratificados y garantizados por la ley de 31 de

Mayo de 1842: 2<sup>o</sup> que ellos forman las estipulaciones del contrato contenido en esta misma ley. La legacion de España añade, que el supuesto cesionista, no era un especulador extraño, sino un socio del cesionario en esa misma empresa, y cuya compañía vino á disolver la ley de 30 de Noviembre, forzándola de esta manera á suspender sus operaciones y á entrar en liquidacion. He aquí los derechos que se han invocado en favor de ese crédito. Añadiré para mayor instruccion, que en el convenio del Sr. Cuevas fué considerado hasta el punto de no comprenderlo en él, porque estaba ya asegurado con hipotecas y fondos privilegiados. Sin embargo, dando oido al clamor levantado contra él, se ha pedido á la junta liquidataria para ecsaminarlo nuevamente en todas sus incidencias, y para reducirlo de una vez á la cuota que fuere justa, aplicándole la regla de que se hablará al fin.

3<sup>o</sup> La cantidad de casi *tres millones* que compone la sola partida 3<sup>o</sup>, pues ya he escludido la 4<sup>o</sup>, valiosa de \$700,000, debe ser estimada como una ventaja para los que juzgan un gravámen el arreglo de la deuda española, porque aquella suma ha sido escludida de la convencion para seguir la suerte de la nacional comun.

4<sup>o</sup> La partida 5<sup>o</sup> que comprende los créditos pendientes de liquidacion, por falta de prueba ó de comparencia de los acreedores, no necesita glosa, pues su écsito es incierto, aunque su carácter indica las bajas que debe sufrir.

5<sup>o</sup>. No se encuentran en el mismo caso las partidas 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> valiosas en \$1.159,159, importe de quitas hechas por los acreedores, y de reclamos desechados, pues ademas de las ventajas que siempre hay en matar un crédito, aquí se han matado algunos precedentes de comisos, de daños causados por las revoluciones, y otros absolutamente idénticos á los que se han reconocido en convenciones anteriores y que se han pagado con el acompañamiento de daños, perjuicios y muy altos réditos. Uno solo de esta clase, valioso en siete mil y pico de pesos, se ha admitido, y eso porque el daño lo causó una partida de tropas del gobierno.

6.ª La sencilla glosa puesta á la última partida valiosa en \$ 778.048 por pensiones y ocupacion de propiedad, responde perentoriamente á la mas grave de las inculpaciones que se me han hecho. Dicese que yo resolví en la convencion la duda suscitada el año de 1836, haciendo, por mi sola autoridad, la declaracion de la inteligencia del art. 7.º del Tratado de Madrid, y gravando con ella á la nacion en las sumas que importa la duda. Tal aserto no solo es falso sino calumnioso. Lo primero se prueba con la glosa misma de la partida, fundada en el siguiente pasaje del protocolo firmado en 18 de Febrero último con el ministro de S. M. C.—Dice así:—“Habiendo procedido al ecsámen de los reclamos contenidos en las carpetas números 65, 68 y 69, pertenecientes á dos duques de Abrantes, Castro-Terreño é Hijar, por importe de pensiones impuestas sobre las rentas de la antigua Nueva-España, con sus caidos, el ministro de relaciones espuso que tenia dificultades para reconocer estos créditos por la antinomia que se advertia entre el art. 1.º de la ley de 28 de Junio de 1824 y el art. 7.º del Tratado de Madrid, que, segun su preámbulo, no debe ser mas que la reproduccion del de la citada ley; que en esta virtud y por la gravedad é importancia del negocio, deseaba que el punto relativo al reconocimiento de este crédito se ventilara separadamente, y por escrito, abriendo sobre él una especial negociacion, á la cual daria principio con una nota en que fundaria sus reparos. Ventilado el punto quedó resuelto por ambos ministros que se procederia como deseaba el de relaciones, aplicando al caso lo acordado en el convenio para los de su clase.”—Hé aquí una respuesta perentoria á la temeraria inculpacion con que se ha querido desacreditarme y perderme. Ahora añadiré, que lejos de haber causado en esta parte á la nacion un gravámen, la he aliviado, y muy considerablemente, del que le dejó impuesto la negociacion de 1836. Pero esta es materia que no puedo esclarecer en un documento público sin esponerme á perjudicar con sus revelaciones los intereses de la nacion.—En el mismo caso que el anterior se encuentra el reclamo de

\$ 20.000 comprendido en dicha partida, por ocupacion de propiedad, juzgando el ministerio que el mismo art. 7.º del Tratado de Madrid exonera de su pago á la nacion. El ministro de España lo defiende; y versándose ya una diferencia sobre la interpretacion de dicho Tratado, se acordó, en el mismo protocolo, dejarlo pendiente para deslindarlo en una negociacion separada.

Las observaciones precedentes recaen, como se ha visto, sobre la liquidacion de la deuda considerada en su acervo y segun el sistema del estado núm. 2. Allí se dijo que su único intento era manifestar cuál seria el resultado de la convencion, haciéndola con arreglo al convenio celebrado por el Sr. Cuevas, y cual es verificándolo por el actual. Se ha visto, en fin, que la diferencia en uno y otro caso asciende por lo bajo á \$ 3.019.319 que se reconocerán de menos por el último arreglo; *diminucion* que deberán reputar una ventaja los que juzgan perjudicial todo gravámen protegido por una convencion diplomática. Pasando ahora de los cálculos al terreno de lo positivo, veamos cual es efectivamente el monto total y el estado que actualmente guarda la deuda española arreglada por la convencion vigente, deduciendo lo remitido y lo desechado tanto por los ministros negociadores como por la comision liquidataria.

NUMERO 3.

*Estado que guarda la deuda española admitida á liquidacion.*

Importa la deuda líquida anterior á la independencia .....	\$ 241.242	} 3.218.077
Idem idem posterior á la idem.....	2.976.835	
Idem la pendiente de liquidacion.....		2.118.258
Idem la pendiente de negociacion.....		778.048
		<hr/>
Total de la deuda española...		\$ 6.114.383

Suma de la vuelta.....	\$ 6.114.383
Deduciendo de ella la pendiente de <i>negociacion</i> que asciende á.....	778.048
por ser punto que toca á la resolucion del congreso, quedará como solo total de deuda liquidable, sujeto á sus resultas.....	5.336.335
Y si se toma en consideracion, como debe tomarse, que la ley de 30 de Noviembre ha aumentado esta deuda en.....	2.251.840
por la ocupacion de los fondos de peajes, y que el gobierno se aprovecha hoy de sus productos, resultará que la primitiva y verdadera deuda de la convencion española será solo de.....	3.084.495
y esto suponiendo que nada rebaje la gruesa cantidad pendiente de liquidacion, lo que es improbable.	

Aunque esta reduccion de la primitiva deuda española es ya tan considerable, que con sus solos guarismos destruye las infundadas conjeturas y juicios temerarios que se han aventurado y anticipado, menos quizá por impugnar el arreglo que por mortificar y deprimir á su autor, va á verse como todavía está en camino de sufrir muy cuantiosas deducciones al tiempo del pago; y como tambien son infundadas é injustas las censuras y las inculpaciones hechas con su motivo. Todas las dudas que puedan haber dejado, quedarán desvanecidas si las cámaras se dignan prestar su atencion á las siguientes

### OBSERVACIONES.

1.º Las reclamaciones comprendidas en el último convenio son, como lo dice su artículo 12—“*únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.*”—La lijereza ó malquerencia han encontrado ocasion en este artículo para deducir consecuencias que, aunque absurdas, daban pié para deslumbrar y para

conducir los ánimos al intento que se deseaba. Dícese que con este artículo se va á proteger la inagotable especulacion de ágio que podrán hacer los *mexicanos indignos*, tenedores de la enorme cantidad de papel que corre en la plaza á vil precio, metiéndolo en la convencion á la par.—Esta suposicion, tan infundada como caprichosa, tan injusta como virulenta, es una mera suposicion, apta solamente para descubrir los influjos y resortes de su origen. El artículo 12 no protege á los mexicanos ni aun á los españoles que hayan perdido su nacionalidad. Así está declarado y explicado en el protocolo de 18 de Febrero, conforme á otro antiguo convenio; y aunque tal desigualdad, llevada hasta su último extremo, me pareciera absurda y chocante, causándome pena y vergüenza á mí mismo, tuve que sostenerla, porque así me lo prescribia la ley y porque así lo ecsijian las preocupaciones y las falsas ideas que dominan en esta materia. Hoy solo debo lamentar que se me haya puesto en la imprescindible necesidad de publicar y revelar un hecho que por propia conveniencia y por pundonor, solo debió ser conocido de las víctimas y de las oficinas liquidatarias y pagadoras. Si los que han provocado la publicidad ignoraban sus misterios, culpen á su propia lijereza del mal que causen, porque nada que fuera útil á la república ecsigia ni autorizaba la festinacion con que se ha obrado para deturpar un hecho que, muy pronto, y por sus medios legítimos, iba á quedar esclarecido. La objecion es, por consiguiente, infundada, la suposicion calumniosa, y en el todo se trasluce un tinte de malevolencia que hace estremecer.—El artículo, lejos de proteger esas vastas especulaciones de agiotaje, va á *disminuir* muy considerablemente, al tiempo del pago, la deuda que resulte reconocida.

2.º Esta ventaja obtenida en la *diminucion* de la deuda, comparando su monto con el que habria resultado liquidándola conforme á los anteriores convenios, va acompañada de la que se obtuvo en la *diminucion* del rédito que todos ellos le habian concedido. Este era el de 5 p<sup>o</sup> anual, reducido ahora al 3.

3<sup>o</sup> Es tambien una ventaja imputable á la convencion española, la que se obtuvo en el arreglo de la deuda de las otras naciones, pues se ha demostrado que, sin ella, no se habria conseguido reducirla al término en que se encuentra. Tal circunstancia autorizaba, aun para traspasar los límites de la ley en un arreglo particular, si el sacrificio que se hiciera quedaba compensado por otro lado; pues la autorizacion fué para arreglar, no solo una convencion, sino todas; de aquí se sigue que el resultado que debe considerarse es el que dieren en su conjunto, y no el particular de una. Pero como las demostraciones anteriores prueban que ni aun ese sacrificio se hizo en la convencion española, que las ventajas se obtuvieron en esta y en las que le siguieron, y que las conseguidas en las segundas se debieron á la primera, quedará tambien cierto, que tales beneficios son una partida mas que debe aumentarse á su data.

4<sup>o</sup> En el espediente instruido para espedir la ley de 17 de Octubre debe obrar una adiccion, por la cual pudo el gobierno, sin traspasar sus facultades, *ratificar las convenciones diplomáticas, tal cual estaban*, pues, segun ella, podia conservar á las deudas de convenciones los fondos que en ellas tenian señalados. Yo fuí el único que impugnó esta adiccion, manifestando que la resolucion del gobierno era disminuir sus asignaciones; y que si la ley lo autorizaba para conservarlas, los acreedores tendrian un buen derecho para exigir las, lo que perjudicaria la negociacion. Las cámaras desecharon la adiccion, modificando el artículo en el sentido que lo impugné. Este precedente es muy importante para conocer el espíritu de la ley de 17 de Octubre, y calificar por él la conducta del ministerio, que habria salvado su responsabilidad *aun conservando intactas las convenciones*. El ministerio las ha modificado *disminuyendo* considerablemente sus gravámenes, y con esto ha llenado la única condicion ó regla que se le puso para el ejercicio de la facultad concedida.

5<sup>o</sup> Pero supóngase que no hubiera conseguido ninguna de las ventajas enunciadas, ¿á qué vendria á reducirse la

cuestion...? á un hecho solo; á la simple aplicacion de la ley de 30 de Noviembre, materia de tantos escándalos, de tantas contradicciones, y manzana de la discordia entre México y las naciones amigas; á conseguir, *por negociaciones pacíficas y amistosas*, lo que no se habia conseguido, ni era posible conseguir *por la autoridad y por la fuerza*; y á salvar la quietud y crédito de la República, amagadas por peligros inminentes.

6<sup>o</sup> Mas, se dice, que esa ley reducía en un 50 p<sup>o</sup> la deuda anterior á la independencía que la convencion ha admitido á la par, gravando así á la nacion *en una suma considerable de millones de pesos*. Ya se ha visto que el hecho es falso, pues lo *liquidado* no llega á \$250,000; pero duplíquese, y si se quiere cuadruplíquese la partida, suponiendo tambien que nada rebaje lo *ilíquido*, y que esta deuda suba á *un millon*; pregúntase nuevamente, ¿á qué vendria á reducirse la cuestion.....? á pagar \$500,000 mas en papel de 3 p<sup>o</sup>; pues la otra mitad era admisible conforme á la ley de 30 de Noviembre. ¿Y no valian, por ventura, este pequeño sacrificio el buen nombre, el crédito y la paz de la República, salvadas en ese convenio? ¿No compensa esa pequeña suma las ventajas y utilidades pecuniarias y políticas que ha sacado en el arreglo de las otras convenciones? ¿Cuánto ha ahorrado en estas, cuánto en los gravámenes que le habria acarreado la situacion de que salió, continuando en ella hasta el fin? En esto no piensan los que, sin tomar en cuenta los precedentes, juzgan los hechos *ex post facto*. Pero ni aun esa mezquina suma, que causa pena ver figurar con tal importancia en un tan grande negocio, es imputable á la última convencion ni á su negociador. Ella estaba garantizada por las anteriores y yo no podia rebajarla sino con anuencia de la otra parte contratante. Citar para este intento la ley de 30 de Noviembre, es reproducir el sofisma ó vicio lógico ya combatido; y los que la invocan debian comenzar por probar que aquella obligaba á los ministros extranjeros, y que ademas, tenia el gobierno los medios de hacer efectivo su

cumplimiento. En suma; la ley *general* de 30 de Noviembre, destruida ya *de hecho* por la consuncion del fondo de la indemnizacion americana, lo quedó tambien *de derecho*, por la *especial* de 17 de Octubre, que la derogó en todo lo que pudiera ser un obstáculo para su intento, es decir, para el arreglo de las convenciones diplomáticas, no poniendo otra condicion ó restriccion que la de *negociar*, en las nuevas que se celebraran para novar los antiguos contratos, la *diminucion* de los gravámenes que le imponian las anteriores. Argüir ahora con las disposiciones de la ley derogada para deducir cargos y fundar responsabilidades por su inobservancia, es un procedimiento inaudito en los anales de la ley y de la razon, que no reconocen culpa sino donde hay infraccion de un precepto vivo.

Aunque no tienen una inmediata conecion con el punto que me ocupa otras dos objeciones hechas á la última convencion, me encargaré de ellas para destruir las siniestras impresiones que han causado.

La primera es contra el art. 3º en la parte que dispone la expedicion de los bonos y su depósito, siempre que se suscitaren diferencias sobre la legalidad de los créditos. Esta estipulacion es clara y sencilla; sin embargo, ella ha sido subvertida en la acusacion con un grande refinamiento de malicia, y mejor diria, con positiva calumnia, pues se asegura que dicho artículo previene únicamente—“se espidan los bonos “no obstante las dudas sobre la legalidad de la reclamacion; cosa, se añade, verdaderamente inaudita y escandalosa, que “si llegara á tener efecto, la nacion se gravaria y perderia “inmensos capitales.” Mi acusador omitió decir que la expedicion de los bonos era para el *solo efecto* “de depositarlos “en el ministerio de relaciones, hasta la decision del punto “controvertido;”— y con esta omision incurrió en una verdadera falsedad. Ahora añadiré, que habiendo considerado los inconvenientes que pudiera tener la ejecucion de aquel artículo, por el extravío de los bonos, se modificó en el protocolo citado, conviniendo con el ministro de España en que el de-

pósito se haga virtualmente con un solo bono, en representacion de todo el crédito disputado, y disponiéndolo de una manera que no pueda servir para otro intento.—Arreglos semejantes se han hecho para obviar los inconvenientes que pudiera presentar el art. 6º

La segunda objecion versa contra el art. 10 por haberse consentido que el ministro de España firmara los bonos, con cuyo motivo se ha hecho el grande escándalo que convenia para escitar la susceptibilidad nacional. El caso nada tiene de irregular, visto desapasionadamente, así como la objecion tampoco es un invento original; ella viene de otra parte, y su origen es tan ruin, que quiero echarle un velo por honor de la nacion. Volviendo, pues, á ella, diré, que considerando los bonos de la convencion como una letra aceptada, no ví irregularidad alguna en que contuvieran la firma del ministro de España, y la consideré ademas como una garantía para la nacion y para los acreedores, por dos motivos: 1º como contraseña: 2º como contra-resguardo para descubrir cualquier caso de fraude, ya procediera de falsificacion del bono mismo, ó de suplantacion hecha con los amortizados, pues el registro de la legacion seria de un grande auxilio y podria quizá obviar muchas cuestiones. Los casos de la segunda clase, que han sido frecuentes y escandalosos en la República, se han repetido en estos dias, pues en la liquidacion que actualmente se hace de la deuda española se han presentado escrituras que figuran como amortizadas en los libros de la tesorería general; prueba inequívoca de que con una mano se recibieron y con la otra se devolvieron sin amortizarlas. El deseo de oponer mayores obstáculos á este desorden me determinó á admitir aquel artículo; mas vistos los siniestros comentarios á que da lugar, el ministro de España ha consentido luego en su supresion. El artículo, pues, no existe, y en el lugar designado para las firmas de los ministros de Relaciones y de España se pondrán contraseñas particulares.

Creo haber satisfecho á todas las objeciones y dificultades en la parte que afectan inmediatamente la conversion y reco-



nocimiento de la deuda española. Las que quedan, ó no necesitan respuesta, ó la tendrán en su propia ocasion. Paso ahora á dar cuenta de los otros arreglos, reduciéndome á lo muy preciso para hacerlos conocer, puesto que no han suscitado los reclamos y murmuraciones que el anterior. Por lo demas, su historia es una relacion de combates mas reñidos y acalorados que los que se han visto en los de la convencion española.

### CONVENCION INGLESA.

CREDITO DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑIA.

Esta deuda trae su origen del préstamo de dos millones de pesos autorizado por decreto del congreso general, fecha 17 de Octubre de 1840. Numerosos y variados fueron los arreglos que se hicieron con los acreedores bajo la proteccion del ministro de S. M. B. para espeditar su pago, hasta el 21 de Enero de 1843, en que el Sr. D. Manuel E. Gorostiza, ministro de hacienda, avisó al de relaciones haber concluido el siguiente convenio.

Art. 1.º Se capitalizarán los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1842, y por el importe de éstos se espedirán bonos que gozarán desde esa fecha el 1 p<sup>o</sup> de interes mensual.

2.º Se recojerán los bonos que por la cantidad de dos millones de pesos se espidieron sobre el fondo del 17 p<sup>o</sup> ganando medio p<sup>o</sup> de interes al mes, y se dará una cantidad de bonos de igual suma ganando el interes de 1 p<sup>o</sup> mensual desde 1.º de Enero de 1843.

3.º Se pagará sobre la suma de los dos millones mencionados en el artículo anterior, y como auxilio para el gobierno, un 6 p<sup>o</sup> que se entregará en efectivo en tres plazos iguales de quince, treinta y cuarenta y cinco días, y al mismo tiempo de

la entrega se espedirán á los interesados bonos por igual cantidad, gozando el 1 p<sup>o</sup> mensual desde la fecha de la entrega.

4.º Para el pago del montante de todo lo estipulado en los artículos anteriores, se destinará el 8 p<sup>o</sup> de los productos de las aduanas marítimas desde 1.º de Enero de 1843, el que vendrá en libranzas á la órden de los Sres. Montgomery Nicod y C<sup>o</sup>.

5.º Los plazos mencionados en el art. 3.º, se contarán desde el dia en que se libren las órdenes competentes para que vengan las libranzas de los puertos.

6.º Los que á la espiracion de los plazos concedidos para la refaccion no lo hubieren entregado, quedarán escluidos de los beneficios de este arreglo, y sus créditos serán pagados por el fondo señalado despues que lo hayan sido los que refaccionaron.

Cinco dias despues de celebrado este convenio (Enero 26), se quejaba el ministro de S. M. B. de su infraccion por órdenes que habia librado el ministro de hacienda, difiriendo la entrega de los productos del 8 p<sup>o</sup>. El 23 de Febrero se arreglaron estas diferencias con él mismo en el siguiente

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

En compensacion al retardo de dos meses en la entrega de la cuota de 8 p<sup>o</sup>, que comenzará á pagarse el 1.º de Mayo próximo, se admitirán 120.000 pesos en bonos de los otros fondos establecidos, por cuyo importe se darán bonos que gozarán 1 p<sup>o</sup> de interes mensual, y que serán pagados con el 8 p<sup>o</sup> señalado, luego que lo hayan sido los capitales, refaccion en efectivo, réditos vencidos y por vencer. Para la entrega de estos 120.000 pesos se darán seis meses de plazo, pero podrán entregarse el todo, ó parte, antes si conviniere así á los interesados.

Tampoco se cumplió este arreglo, y agriándose las contestaciones con la legacion, el representante de los acreedores propuso como *ultimatum* el siguiente, protegido por aquella. —“ Para el pago del capital é intereses se asignará desde el “ 1.º de Abril de 1844 una cuota de 5 p<sup>o</sup>, de todos los dere-

nocimiento de la deuda española. Las que quedan, ó no necesitan respuesta, ó la tendrán en su propia ocasion. Paso ahora á dar cuenta de los otros arreglos, reduciéndome á lo muy preciso para hacerlos conocer, puesto que no han suscitado los reclamos y murmuraciones que el anterior. Por lo demas, su historia es una relacion de combates mas reñidos y acalorados que los que se han visto en los de la convencion española.

### CONVENCION INGLESA.

CREDITO DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑIA.

Esta deuda trae su origen del préstamo de dos millones de pesos autorizado por decreto del congreso general, fecha 17 de Octubre de 1840. Numerosos y variados fueron los arreglos que se hicieron con los acreedores bajo la proteccion del ministro de S. M. B. para espeditar su pago, hasta el 21 de Enero de 1843, en que el Sr. D. Manuel E. Gorostiza, ministro de hacienda, avisó al de relaciones haber concluido el siguiente convenio.

Art. 1.º Se capitalizarán los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1842, y por el importe de éstos se espedirán bonos que gozarán desde esa fecha el 1 p<sup>o</sup> de interes mensual.

2.º Se recojerán los bonos que por la cantidad de dos millones de pesos se espidieron sobre el fondo del 17 p<sup>o</sup> ganando medio p<sup>o</sup> de interes al mes, y se dará una cantidad de bonos de igual suma ganando el interes de 1 p<sup>o</sup> mensual desde 1.º de Enero de 1843.

3.º Se pagará sobre la suma de los dos millones mencionados en el artículo anterior, y como auxilio para el gobierno, un 6 p<sup>o</sup> que se entregará en efectivo en tres plazos iguales de quince, treinta y cuarenta y cinco días, y al mismo tiempo de

la entrega se espedirán á los interesados bonos por igual cantidad, gozando el 1 p<sup>o</sup> mensual desde la fecha de la entrega.

4.º Para el pago del montante de todo lo estipulado en los artículos anteriores, se destinará el 8 p<sup>o</sup> de los productos de las aduanas marítimas desde 1.º de Enero de 1843, el que vendrá en libranzas á la órden de los Sres. Montgomery Nicod y C<sup>o</sup>.

5.º Los plazos mencionados en el art. 3.º, se contarán desde el dia en que se libren las órdenes competentes para que vengan las libranzas de los puertos.

6.º Los que á la espiracion de los plazos concedidos para la refaccion no lo hubieren entregado, quedarán escluidos de los beneficios de este arreglo, y sus créditos serán pagados por el fondo señalado despues que lo hayan sido los que refaccionaron.

Cinco dias despues de celebrado este convenio (Enero 26), se quejaba el ministro de S. M. B. de su infraccion por órdenes que habia librado el ministro de hacienda, difiriendo la entrega de los productos del 8 p<sup>o</sup>. El 23 de Febrero se arreglaron estas diferencias con él mismo en el siguiente

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

En compensacion al retardo de dos meses en la entrega de la cuota de 8 p<sup>o</sup>, que comenzará á pagarse el 1.º de Mayo próximo, se admitirán 120.000 pesos en bonos de los otros fondos establecidos, por cuyo importe se darán bonos que gozarán 1 p<sup>o</sup> de interes mensual, y que serán pagados con el 8 p<sup>o</sup> señalado, luego que lo hayan sido los capitales, refaccion en efectivo, réditos vencidos y por vencer. Para la entrega de estos 120.000 pesos se darán seis meses de plazo, pero podrán entregarse el todo, ó parte, antes si conviniere así á los interesados.

Tampoco se cumplió este arreglo, y agriándose las contestaciones con la legacion, el representante de los acreedores propuso como *ultimatum* el siguiente, protegido por aquella. —“ Para el pago del capital é intereses se asignará desde el “ 1.º de Abril de 1844 una cuota de 5 p<sup>o</sup>, de todos los dere-

“ chos marítimos de la república, remitidos en letras giradas sobre esta ciudad, á la órden de la persona designada por los acreedores, &c. ” Su apoderado hacia algunas bajas y renunciaciones de sus pretensiones. Esta propuesta que solamente modificaba la cuota del fondo, se comunicó por este ministerio, entonces al cargo del Sr. D. José María de Bocanegra, al de hacienda desempeñado por el Sr. D. Ignacio Trigueros, quien, en nota de 22 de Abril de 1844, avisó quedar aceptada por el gobierno.—El 27 se comunicó á la legacion de S. M. B., quedando así formando la base del contrato hasta el año anterior en que fué novado.

#### CREDITOS DE SUBDITOS BRITANICOS.

Las complicadas atenciones del gobierno no habian permitido celebrar un arreglo definitivo para el pago de las deudas contraidas con algunos súbditos ingleses. Despues de muchos esfuerzos, en 15 de Octubre de 1842 se ajustó un convenio entre los Escmos. Sres. ministro de hacienda D. Ignacio Trigueros, de relaciones D. José María de Bocanegra y plenipotenciario de S. M. B. D. R. Pakenham, en los términos que siguen:

1.º De los productos de los derechos de importacion que se causaren en los puertos de Veracruz y Tampico desde la fecha del presente convenio en adelante, se separará un 2 p<sup>o</sup> en el primero, y el 1 p<sup>o</sup> en el segundo, que se aplicará al pago de las cantidades reconocidas hasta el dia á favor de súbditos británicos. Los productos de estas asignaciones se entregarán al agente que designen los interesados en ellas, para que las distribuya en justa prorrata con proporción al monto de los créditos que representen.

No se comprenden en estas asignaciones los derechos de que en totalidad haya dispuesto el gobierno con anterioridad á la fecha de este convenio; entendiéndose que en lo sucesivo no se dispondrá para otro objeto de la parte de derechos consignada por el presente artículo.

2.º Los créditos que hasta el dia han ganado interes en virtud de convenios preexistentes, seguirán gozándolo segun la cuota estipulada en cada caso; y los que hasta ahora no lo han disfrutado, tendrán derecho á él á razon de un 12 p<sup>o</sup> anual.

3.º Se conviene ademas que los intereses vencidos hasta esta fecha, que no han sido satisfechos, se liquidarán y agregarán al capital respectivo, y este nuevo capital disfrutará tambien del beneficio del 12 p<sup>o</sup> de interes anual hasta su pago.

4.º En obvio de cualquiera duda ó mala inteligencia en cuanto á la clase de créditos que han de disfrutarse de las ventajas del presente convenio, se declara, que ellas se aplicarán solamente á los créditos que han sido reconocidos por el gobierno de México á solicitud de la legacion británica; entre los que se comprenden las cantidades ecisigidas en diversas épocas á súbditos de S. M. en clase de préstamos forzosos.

5.º Se declara solemnemente por ambas partes que el presente convenio se considerará de la misma fuerza y valor que una convencion entre los dos gobiernos, y que será igualmente obligatorio.

#### CREDITO DE MARTINEZ DEL RIO HERMANOS.

Para arreglar el pago de los bonos del tabaco que tenian en su poder los Sres. Martinez del Rio hermanos, ocurrieron á la suprema corte de justicia y alcanzaron sentencia favorable en 28 de Octubre de 1846. Se disponia por ella: 1.º Que se conservara para los tenedores de bonos del tabaco la garantía de la misma renta: 2.º Que ecisistia la obligacion de entregarles 35.000 mensuales de los productos de la misma renta hasta la estincion de los bonos, cuyo pago debia hacerse, despues de deducir los gastos de administracion y de hacer las compras de los efectos necesarios para las fábricas, pero con absoluta

preferencia sobre cualquier otro crédito que estuviese asignado ó despues se asignase á dicha renta: 3.<sup>o</sup> Que atendiendo á las críticas circunstancias de la República, se haria un arreglo separado para el pago de las sumas que se les dejasen de ministrar despues de la fecha de la sentencia: 4.<sup>o</sup> Que los tenedores continuarian recibiendo del fondo del 26 p $\text{₮}$ . El arreglo que en virtud del artículo 3.<sup>o</sup> de esta sentencia tuvo el Sr. D. Antonio de Haro y Tamariz, ministro de hacienda, con los interesados, se efectuó en 11 de Noviembre del mismo año 1846, y por él se estipuló que la suma atrasada se pagaria en siete años, que comenzarian á correr tres meses despues de concluida la guerra con los E. U. del Norte, y tambien en abonos mensuales; el día siguiente, 12 de Noviembre, se espidieron por el ministerio las órdenes respectivas, en conformidad del convenio, á los administradores de la renta en Guadaluajara y Zacatecas.

Pasó el tiempo sin hacerse entero ninguno, y en 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1848 reclamó los pagos el encargado de negocios de S. M. B. Entendióse luego en formar definitivo arreglo, y en efecto se verificó, comunicándose á este ministerio por el E. S. ministro de hacienda D. Manuel Piña y Cuevas, con fecha de 26 de Enero de 1849, reducido á los puntos siguientes: 1.<sup>o</sup> Los socios de la compañía del tabaco entregarán mensualmente en esta ciudad á los cosecheros 16,000 pesos desde la exhibicion que tiene que hacer correspondiente al presente mes de Enero, y hasta dejar cubierto el monto de los certificados de cosechas pendientes de pago: 2.<sup>o</sup> Los mismos socios entregarán igual cantidad, tambien en esta ciudad y desde el propio tiempo, á los Sres. Martinez del Rio hermanos, en representacion de los tenedores de bonos de la antigua empresa: 3.<sup>o</sup> Concluido el pago de que trata el punto primero, se aplicará al de los referidos bonos de la antigua empresa, y percibirán los mismos Sres. Martinez del Rio hermanos, bajo el concepto espresado, la mitad de la consignacion hecha á los cosecheros, ó sean ocho mil pesos mensuales ademas de los 16,000 relacionados, para que se sigan

amortizando los repetidos bonos: 4.<sup>o</sup> Con el propio objeto y el del pago de los réditos que causan dichos bonos, atendido el especial privilegio del crédito que representan, y para compensar como es dable los perjuicios resentidos por la demora sufrida en su pago, se separará del fondo del 26 p $\text{₮}$  de aduanas marítimas, creado por la ley de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1845, el 6 que se consignará al pago de réditos y amortizacion de capitales, de tres millones, cuatrocientos sesenta y dos mil pesos, en bonos del 26 p $\text{₮}$ , cuya suma será formada por los bonos del tabaco y los bonos comunes necesarios para el completo de aquella cantidad: 5.<sup>o</sup> Los Sres. Martinez del Rio hermanos presentarán en la tesorería general así los bonos del tabaco, como la cantidad indicada de bonos comunes, para que dicha oficina las anote, de manera que no se paguen ya por el fondo del 20 p $\text{₮}$  á que queda reducido el del 26, sino por el nuevo fondo del 6: 6.<sup>o</sup> En consecuencia, los administradores de aduanas marítimas remitirán en libranzas separadas las correspondientes al referido fondo del seis, extendidas á favor de los mencionados Sres. Martinez del Rio hermanos, bajo la propia representacion, y á ellos serán entregadas por la tesorería general: 7.<sup>o</sup> La separacion del 6 del fondo primitivo de 26 p $\text{₮}$  se entiende hecha, bajo el concepto de que aquel nuevo fondo se regirá por la citada ley de 1.<sup>o</sup> de Marzo y la de 18 de Junio de 1845, y reglamentos respectivos del espresado fondo del 26 p $\text{₮}$ : 8.<sup>o</sup> Los apoderados de los tenedores de bonos del 26 p $\text{₮}$  entregarán á los señores Martinez del Rio hermanos, la parte que le corresponda de las percepciones hechas y que se hicieren hasta que se verifique en cada aduana marítima la separacion de fondos prevenida: 9.<sup>o</sup> Todo lo que importare el 15 p $\text{₮}$  de venta de tabacos perteneciente al gobierno, segun el contrato de compañía, hecha solo deduccion de las cantidades aplicables á los tenedores de bonos de la antigua empresa y á los cosecheros, se destinará religiosamente á los tenedores de bonos de la deuda inglesa, así como los 8,000 de la otra mitad de los 16,000 mensuales consignados al pago de cosecheros, luego que este se termine.

Estos tres convenios quedaron refundidos en uno solo, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION DE 4 DE DICIEMBRE DE 1851.

Habiendo el gobierno de la República mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que existen entre el gobierno mexicano y varios súbditos británicos, celebrados bajo la garantía de la legacion de S. M. B., porque la penuria del erario federal lo ha obligado á suspender el pago de las cuotas á que por aquellos convenios y arreglos estaba obligado; despues de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan, y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones ecsequibles y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarian á los acreedores podrian comprometer la conservacion de la buena armonía que existe entre los gobiernos de ambos paises; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permitan sus recursos y la obligacion y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores en hacer el sacrificio de sus reclamos bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno; contándose con la garantía y seguridad de que será esactamente cumplido; los infrascriptos Ministro de relaciones de los Estados Unidos mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y Encargado de negocios de S. M. B., reunidos en conferencia diplomática han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos existentes, que corren con el nombre de la Casa de Martinez del Rio hermanos, de Montgomery Nicod y C<sup>a</sup>, representados

por la casa de Jecker y C<sup>a</sup>, y de convencion Pakenham, firmada el 15 de Octubre de 1842, se presentarán á la tesorería general para hacer la liquidacion de sus créditos con arreglo á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias contados desde el de su fecha.

ARTÍCULO 2.º

El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 p<sup>o</sup> de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 p<sup>o</sup> de interes anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

ARTÍCULO 3.º

El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará, por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto p<sup>o</sup> bastante para cubrir el monto del 5 p<sup>o</sup> de amortizacion, y del 3 p<sup>o</sup> de interes que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 p<sup>o</sup>, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general ó á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería. Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 p<sup>o</sup> de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado, por su parte si hubiere recibido ma-

por cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

ARTÍCULO 4º

El ministro de relaciones de la República pasará al encargado de negocios de S. M. B., una copia de la orden que por el de hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta y formara parte del presente convenio.

ARTÍCULO 5º

Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion de sus acreedores aumentando despues del quinto año, contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagarles el 4 p 100 anual de interes, y el 6 p 100 anual de amortizacion al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento empiece á correr desde el sexto.

ARTÍCULO 6º

Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio quedan, cada uno de ellos, en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministro de relaciones, quien lo comunicará á la legacion de S. M. B.

ARTÍCULO 7º

Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y los

acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones ecsistentes.

En fé de lo cual, los espresados ministro de relaciones y encargado de negocios de S. M. B., lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos en la ciudad de México, á 4 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—(L. S.) José F. Ramirez.—(L. S.) Percy W. Doyle.

Las diferencias entre este convenio y los anteriores, y las ventajas que por él se obtuvieron, se comprenderán mejor sujetándolos al crisol de los cálculos aritméticos. Los datos sobre que descansan los ha ministrado la tesorería general.

DEUDA INGLESA.

*Créditos de Montgomery & y de súbditos ingleses.*

SE ADEUDABA HASTA 3 DE NOVIEMBRE DE 1850.

Por capital al rédito de 12 p 100		
anual. . . . .	306.977	
Por réditos. . . . .	962.915	1.269.892

Disfrutaban entre ambos créditos para amortizacion y pago de réditos el 5 p 100 de los productos de las aduanas marítimas, que estimados en \$ 5.000.000, daban \$ 250.000; el 2 p 100 de los de Veracruz y el 1 de Tampico, que calculados por los datos de la última memoria, producirian \$ 36.000: total \$ 286.000 que percibian en la forma siguiente:

Por réditos de \$ 306.977, al 12 p 100 . . . . .	36.837	
Del sobrante para amortizacion. . .	249.163	286.000

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO.

Por rédito de \$ 1.269.892 al 3 p $\text{₮}$	38.096	
Por amortizacion sobre la misma cantidad al 5 p $\text{₮}$ . . . . .	63.494	101.590
		<hr/>
Diferencia en favor del tesoro . .		184.410
		<hr/>

*Crédito de Martínez del Rio &.*

SE ADEUDABA HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 1850.

Por capital, al rédito de 6 p $\text{₮}$ . .	3.078.000	
Por réditos. . . . .	411.434	3.489.434
		<hr/>

Disfrutaba para el pago de réditos y amortizacion \$ 16.000 mensuales de la renta del tabaco y el 6 p  $\text{₮}$  de los productos de aduanas marítimas, que estimados en \$ 5.000.000, hacian con los anteriores un total de \$ 492.000 anuales, percibidos en la forma siguiente. . . . .

Por réditos de los \$ 3.078.000 al 6 p $\text{₮}$ . . . . .	184.680	
Del sobrante para amortizacion. .	307.320	492.000
		<hr/>

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO.

Por rédito de \$ 3.489.434, al 3 p $\text{₮}$	104.683	
Por amortizacion sobre la misma cantidad al 5 p $\text{₮}$ . . . . .	174.471	279.154
		<hr/>
Diferencia en favor del tesoro. . .		212.846
		<hr/>

CONVENCION ESPAÑOLA.

MISIONES DE FILIPINAS.

En consecuencia de la ley que espulsó á los españoles de la república, el gobierno ocupó los bienes de los religiosos per-

tenecientes á esta provincia, entre los cuales se comprendian dos haciendas que vendió á Don Miguel Cervantes. Firmada la paz con España reclamaron aquellos la devolucion de estas fincas por medio del ministro de su nacion, quien hizo la gestion correspondiente en 28 de Octubre de 1841. De ella se dió conocimiento al poder judicial que entendia en el asunto, y así quedó hasta el 20 de Enero de 1844 en que el ministro de España reiteró su reclamo, estendiéndolo no solo á la devolucion de las enunciadas fincas, sino al reintegro de todos los otros bienes de las misiones ocupados por el gobierno, y á la de sus frutos que hubieran ingresado en el tesoro público.—La administracion juzgó mas ventajoso concluir el negocio por medio de un avenimiento y reunidos los ministros de relaciones D. Manuel Crescencio Rejon, de hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, plenipotenciario de S. M. C. D. Pedro Pascual Oliver y el P. Fr. José Moran, representante de las misiones, celebraron el siguiente convenio en 7 de Noviembre de 1844.

Art. 1.º Pagará el gobierno de la república al representante de los misioneros 115,000 pesos valor convencional de las haciendas Chica y Grande, por libramientos puestos á la órden del P. Moran: 2.º Se conceden por toda indemnizacion 30,000 pesos, que junto con lo anterior, forma un total de 145,000 pesos: 3.º Se satisface el crédito con el 1 p  $\text{₮}$  de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, y 1 p  $\text{₮}$  de los derechos que causen las conductas: 4.º Se abona al capital 6 p  $\text{₮}$  de réditos, y cada seis meses se hará cuenta de lo que corresponde á lo que esté por amortizar: 5.º El P. Moran entregará al Sr. Cervantes las escrituras y obligaciones que tenga, otorgando el documento de traslacion de dominio: 6.º En ningun tiempo, ni por ningun pretesto, pueden hacer ya reclamo alguno los misioneros de Filipinas.

En 4 de Febrero 1845 el Sr. Oliver reclamó la devolucion de las cantidades integradas en la tesorería, como producto de dichos bienes, y el gobierno consintió en ella mediante el si-

guiente convenio celebrado en 26 de Setiembre con el ministerio de hacienda, entonces al cargo del Sr. D. Mariano Riva-Palacio: 1.º Se le abonan los 61,346 pesos 1 real 5 granos, á que ya liquidados ascienden los productos de las fincas Grande y Chica: 2.º Se le abonan tambien 30,000 pesos en cuenta de los intereses vencidos desde 1827 hasta la fecha de este contrato: 3.º Cede el padre Moran en favor de la hacienda pública cuanto mas pudiera cobrar de intereses, capitales y productos del Hospicio de S. Jacinto, sin que pueda hacer ya jamas ninguna reclamacion: 4.º Para pago de lo líquido é indemnizacion, se asignan los fondos esplicados en el artículo 3.º de la convencion diplomática firmada el 7 de Noviembre de 1844, abonándose al capital el 6 p<sup>o</sup> de réditos.—Este convenio se comunicó el dia 26 del mismo Setiembre, por el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, entonces ministro de relaciones, al enviado de S. M. C. D. Salvador Bermudez de Castro, quien contestó aprobándolo en todas sus partes y manifestando que le daba la fuerza, valor y efectos de convencion diplomática, igual en un todo á la de 7 de Noviembre de 1844.

Arreglados estos puntos ocurrió nueva reclamacion por un legado que D.ª Josefa Paula de Argüelles dejó á las misiones. El Sr. Peña y Peña entró en composicion con su apoderado, celebrando el siguiente convenio: 1.º No se reclaman los perjuicios consiguientes á la ocupacion de los bienes de la Sra. Argüelles hecha por decreto de la administracion provisional de 14 de Octubre de 1842; renuncian á las indemnizaciones que pudieran reclamar; ceden al erario 10 p<sup>o</sup> del total que á su favor resulte de la liquidacion, y cuanto pueda producir el arreglo con los compradores de los bienes de la Argüelles, si se celebra nuevo contrato: 2.º En compensacion, todos los bienes que se espresan en el artículo 1.º del citado decreto y sus productos, se pagarán, añadiendo al fondo asignado á las misiones en el convenio de 7 de Noviembre de 844, el 1 p<sup>o</sup> de aduanas marítimas, y 10 p<sup>o</sup> de los derechos de conductas, luego que queden libres de los compromisos que tienen: 3.º Se

hará por los apoderados de Filipinas una refaccion en efectivo de 5 p<sup>o</sup> de la cantidad total de la liquidacion que se practica en la tesorería, y que será pagada con el interes de 6 p<sup>o</sup>: 4.º La suma á que ascienda la liquidacion se considerará de dos maneras, una causará rédito de 6 p<sup>o</sup> y es la que proviene de capitales, la otra que son los intereses, no tendrán rédito: 5.º Se añadirá á la liquidacion lo que puedan deber las misiones de Californias: 6.º Este acuerdo forma parte de la convencion de 7 de Noviembre de 1844, para lo cual se avisará al Sr. ministro de S. M. C., y se le dará parte de la liquidacion.—Diósele en efecto el aviso y en respuesta aprobó el convenio, considerándolo como una adiccion del muchas veces mencionado de 7 de Noviembre de 1844.

Para terminar de una vez las cuentas pendientes con la tesorería, el P. Moran presentó en 6 de Julio de 1846 las proposiciones siguientes: 1.º Sin ecsijirse los documentos que se espidieron á las personas que enteraron los bienes mandados devolver, el supremo gobierno mandará á la tesorería dé las órdenes para el pago de la liquidacion que hizo en 30 de Junio, con lo cual, y lo que ya se ha mandado se le pague, se da por contento y renuncia cualquiera otra suma: 2.º Este acuerdo de pago no obstará para que la liquidacion pase á la revision del tribunal de cuentas, sin que por esto se entienda derogar ni minorar la fuerza del último convenio: 3.º Las órdenes de que habla el artículo 1.º se espedirán luego, mas si no lo estuvieron el 6 de Julio de 1847, las misiones quedan con facultad de cobrar lo que por el artículo anterior ceden: 4.º En consideracion á lo que las misiones no reclaman, y á lo que han dejado de percibir por la suspension de pagos de 2 de Mayo y orden especial de Abril dirigida á la tesorería de San Luis, las misiones no entregarán ya nada por la refaccion de que habla el artículo 3.º de la convencion de Diciembre; las cantidades que se entreguen se entenderán corresponder la mitad á lo que cause réditos y la otra mitad á lo que no los causa: 5.º Las misiones renuncian al 5 y 10 p<sup>o</sup> asignado en la convencion de Diciembre, del derecho de conductas, y en su



lugar quedará aplicado el 2, sin perjuicio del 1 asignado en la convencion de Noviembre, sobre estraccion de platas, que se pagará en las tesorerías ó aduanas de los puertos: 6º Los artículos precedentes se tendrán como parte de las convenciones de 7 de Noviembre de 1844 y 24 de Diciembre de 1845. —Admitidas estas propuestas, se comunicaron en 11 de Julio á este ministerio por el de hacienda á cargo del Sr. D. Francisco Iturbe, y al Sr. ministro de S. M. C. en 14 del mismo mes, quien en su nota del 18 las aprobó en los términos apetecidos.

Allanadas todas estas dificultades apareció otra suscitada por un reclamo de \$ 10,000 con sus réditos, importe de un capital que la Sra. Argüelles habia mandado imponer en favor de la obra pía llamada *Carro de China*, y que habian ingresado en la tesorería general del vireinato. El crédito fué reconocido, y despues de varias contestaciones se dió orden por el ministerio de hacienda, entonces al cargo del Sr. D. Juan Rondero, para que se procediera á la liquidacion general de todos los créditos reclamados, conforme á las diversas convenciones celebradas. Estas, con las modificaciones y alteraciones que en ellas se manifiestan, continuaron siendo la garantía del crédito, llamado del P. Moran, hasta el 6 de Diciembre último en que fueron reducidas al convenio que á continuacion se copia, el cual, salvas accidentales diferencias, está calcado sobre las mismas bases que el celebrado con los acreedores ingleses.

#### CONVENCION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1851.

Habiendo hecho presente el gobierno de la República mexicana la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que se celebraron entre el mismo gobierno y el R. P. Moran, apoderado de las misiones apostólicas de Filipinas de la orden de Santo Domingo, bajo la garantía de la legacion de S. M. C., porque la penuria del erario federal le ha obligado á suspender el pago de las cuotas que por aquellos se asignaron para la estincion de varios créditos,

despues de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan, y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones exequibles y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarian á los acreedores podrian suscitar dificultades entre los gobiernos de España y de México; deseando este último hacer justicia á las demandas de sus acreedores hasta donde se lo permiten sus recursos, y la obligacion y derecho de conservarse, convenido D. Cayetano Rubio, dueño actual de los créditos que pertenecieron á las espresadas misiones, en hacer el sacrificio de sus derechos entrando en una transaccion bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno mexicano, y con la garantía y seguridad de que será esactamente cumplido; los infrascritos, Ministro de relaciones de los Estados-Unidos mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y Enviado extraordinario Ministro plenipotenciario de S. M. C., reunidos en conferencia han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º D. Cayetano Rubio, actual poseedor de los créditos que pertenecieron á los PP. misioneros dominicos, comprendidos en los arreglos y convenios que corren con el nombre de su apoderado el R. P. Moran, se presentará á la tesorería general para hacer la liquidacion de los espresados créditos con arreglo al presente convenio, y la citada oficina la verificará precisamente dentro del término de treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 2.º El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 p<sup>o</sup> de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 p<sup>o</sup> de interes anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

Art. 3.º El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos de D. Cayetano Rubio. Para hacer efectivas

las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento bastante para cubrir el monto del 5 p<sup>o</sup> de amortizacion y del 3 p<sup>o</sup> de interes que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 p<sup>o</sup>, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho Sr. Rubio, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 p<sup>o</sup> de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas, y el Sr. Rubio por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 4.<sup>o</sup> El Ministro de relaciones de la República pasará al Ministro plenipotenciario de S. M. C. una copia de la orden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de las aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formará parte del presente convenio.

Art. 5.<sup>o</sup> Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion del crédito á que se refiere, aumentando despues del quinto año contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagar al Sr. D. Cayetano Rubio, el 4 p<sup>o</sup> anual de interes y el 6 p<sup>o</sup> anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera, que este aumento empiece á correr desde el sexto.

Art. 6.<sup>o</sup> Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, D. Cayetano Rubio queda en libertad de trasladar los créditos á que se refiere el presente convenio al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministerio de relaciones, quien la comunicará á la legacion de S. M. C.

Art. 7.<sup>o</sup> Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda este de hecho anulado, y el Sr. Rubio restituido en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones celebradas con el reverendo padre Moran.

En fé de lo cual, los espresados, Ministro de relaciones de la República Mexicana, enviado Estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., lo firmamos y sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—(L. S.) *José F. Ramirez.*—(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

Las diferencias entre este convenio y las anteriores y sus ventajas respectivas, se comprenderán mejor comparando sus resultados. Los datos sobre que descansan los siguientes cálculos los ha ministrado la tesorería general.

MISIONES DE FILIPINAS.

SE ADEUDABA HASTA 6 DE DICIEMBRE DE 1851.

Por capital al rédito de 6 p <sup>o</sup> .....	578.058	
Por id. sin réditos.....	370.068	948.126

Disfrutaba para pago de réditos y amortizacion, el 2 p<sup>o</sup> de los productos de las aduanas marítimas, y el 3 p<sup>o</sup> de los de circulacion y esportacion de moneda; y estimándose los primeros en \$100.000, sobre 5.000.000, y los segundos en 15.579, segun los rendi-

mientos del último año económico, sumarian \$115.579, que percibia en la forma siguiente:

Por rédito de \$578.058 al 6 p <sup>o</sup> .....	34.683	
Del sobrante para amortizacion.....	80.896	115.579

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO

Por rédito de \$948.126 al 3 p <sup>o</sup> .....	28.443	
Para amortizacion sobre la misma suma al 5 p <sup>o</sup> .....	47.406	75.849
Diferencia en favor del tesoro.....		39.730

CONVENCION FRANCESA.

*Crédito de Serment, P. Fort y compañía.*

Por contrato celebrado en 16 de Marzo de 1846, el supremo gobierno adeudaba una gruesa suma á la casa de Serment P. Fort y compañía. Dada la ley de 14 de Junio 1848, los interesados se consideraron perjudicados por ella, y ocurrieron á la suprema corte de justicia, donde entablado el juicio correspondiente, obtuvieron sentencia en su favor.

Siguieron algunas contestaciones sobre su cumplimiento, hasta que dado el decreto de 18 de Enero de 1851, por el cual se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de este adeudo, D. José Luis Huici, entonces encargado del ministerio de hacienda, avisó al de relaciones haber celebrado con los acreedores el que sigue:

“El crédito de los Sres. Serment, P. Fort y compañía y Drussina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes:

Su fondo se forma de lo que se adeuda de los 616.625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros 616.625 4 8 que se

enteraron en créditos reconocidos que causan réditos, por estos y por capital; y del 1 p<sup>o</sup> sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

Se pagará lo que resulte, previa liquidacion, en la forma siguiente:

Se darán sobre la indemnizacion americana que se vence en 1851 y 1852 \$300.000, mitad en cada uno de esos plazos, y \$600.000 en la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

En caso que se decrete la importacion del algodón extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de \$250.000, pagándose con ellos 300.000 de los \$600.000 consignados al fondo de derechos de circulacion y esportacion.

Los interesados entregarán ademas \$60.000 en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del 20 p<sup>o</sup>.

México, Enero 21 de 1851.—*Serment y compañía.—Drussina y compañía.*”

Este convenio no fué cumplido sino en la parte relativa á la consignacion de los derechos de circulacion y esportacion de moneda, y no por completo, pues á escepcion de muy pequeñas cantidades, solo percibieron los causados por Veracruz y Tampico. Pero lo que nulificaba radicalmente este arreglo, era la falta de recursos para pagar los \$300.000 prometidos de la indemnizacion americana; falta que cargaba nuevamente á la nacion con los enormes gravámenes que le imponia el contrato de 16 de Marzo de 1846, declarado ejecutivo por la sentencia de la corte, y entre los cuales figuraba el de la indemnizacion por daños y perjuicios, que se hacian subir á cerca de un millon. No habiéndose cumplido sus condiciones y hallándose el gobierno en la total imposibilidad

mientos del último año económico, sumarian \$115.579, que percibia en la forma siguiente:

Por rédito de \$578.058 al 6 p <sup>o</sup> .....	34.683	
Del sobrante para amortizacion.....	80.896	115.579

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO

Por rédito de \$948.126 al 3 p <sup>o</sup> .....	28.443	
Para amortizacion sobre la misma suma al 5 p <sup>o</sup> .....	47.406	75.849
Diferencia en favor del tesoro.....		39.730

CONVENCION FRANCESA.

*Crédito de Serment, P. Fort y compañía.*

Por contrato celebrado en 16 de Marzo de 1846, el supremo gobierno adeudaba una gruesa suma á la casa de Serment P. Fort y compañía. Dada la ley de 14 de Junio 1848, los interesados se consideraron perjudicados por ella, y ocurrieron á la suprema corte de justicia, donde entablado el juicio correspondiente, obtuvieron sentencia en su favor.

Siguieron algunas contestaciones sobre su cumplimiento, hasta que dado el decreto de 18 de Enero de 1851, por el cual se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de este adeudo, D. José Luis Huici, entonces encargado del ministerio de hacienda, avisó al de relaciones haber celebrado con los acreedores el que sigue:

“El crédito de los Sres. Serment, P. Fort y compañía y Drussina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes:

Su fondo se forma de lo que se adeuda de los 616.625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros 616.625 4 8 que se

enteraron en créditos reconocidos que causan réditos, por estos y por capital; y del 1 p<sup>o</sup> sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

Se pagará lo que resulte, previa liquidacion, en la forma siguiente:

Se darán sobre la indemnizacion americana que se vence en 1851 y 1852 \$300.000, mitad en cada uno de esos plazos, y \$600.000 en la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

En caso que se decrete la importacion del algodón extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de \$250.000, pagándose con ellos 300.000 de los \$600.000 consignados al fondo de derechos de circulacion y esportacion.

Los interesados entregarán ademas \$60.000 en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del 20 p<sup>o</sup>.

México, Enero 21 de 1851.—*Serment y compañía.—Drussina y compañía.*”

Este convenio no fué cumplido sino en la parte relativa á la consignacion de los derechos de circulacion y esportacion de moneda, y no por completo, pues á escepcion de muy pequeñas cantidades, solo percibieron los causados por Veracruz y Tampico. Pero lo que nulificaba radicalmente este arreglo, era la falta de recursos para pagar los \$300.000 prometidos de la indemnizacion americana; falta que cargaba nuevamente á la nacion con los enormes gravámenes que le imponia el contrato de 16 de Marzo de 1846, declarado ejecutivo por la sentencia de la corte, y entre los cuales figuraba el de la indemnizacion por daños y perjuicios, que se hacian subir á cerca de un millon. No habiéndose cumplido sus condiciones y hallándose el gobierno en la total imposibilidad

de hacerlo, celebró el nuevo convenio que actualmente rige, apoyándose para el efecto en el decreto de 18 de Enero de 1851 que lo autorizó para consignar á este crédito la mitad de los derechos de circulacion y esportacion, no usando de las facultades que le concedia el de 17 de Octubre del mismo, sino para salvar una dificultad y sacar mayores ventajas en favor del tesoro público. He aquí la operacion.

Cuando se celebró el convenio con la casa de Serment, los derechos de conducta eran de un 10 p<sup>o</sup> y en consecuencia percibia 5.—Una ley posterior los redujo á un 5½ p<sup>o</sup>, y aunque esta rebaja no debia, en el órden de justicia y de equidad, perjudicar el derecho adquirido por el acreedor para percibir íntegra la suma que se le habia consignado, el hecho fué que se le sujetó á la disminucion proporcional, creándose con esto un motivo de reclamo. Vino despues la ley de 1<sup>o</sup> de Octubre del año anterior, que subia nuevamente los mismos derechos á un 8 p<sup>o</sup>; y era justo que pues á los acreedores se sujetó á las consecuencias de la baja, gozaran tambien de los beneficios de la alza, ademas de los que justamente podian deducir para ser indemnizados por la falta de cumplimiento del convenio en que se les garantizó el pago de \$ 300.000, en moneda, del fondo de la indemnizacion, con las otras mas concesiones reseñadas. Todas estas dificultades se transaron haciendo lo que era estrictamente justo; es decir, concediendo á los acreedores la mitad de los derechos de conducta, tales cuales estaban designados por la nueva ley, obteniendo ademas, 1.º que se redujeran á las esportaciones por Veracruz y Tampico, dejando á beneficio del gobierno las verificadas por todos los otros puertos: 2.º que renunciaran todo reclamo por daños y perjuicios, especialmente á los que les habia declarado la sentencia de la corte: 3.º que retificaran la cesion de \$ 60.000 en papel que habian hecho en su anterior convenio: 4.º que dieran ademas \$ 100.000 en papel que causara rédito. Arreglado así el convenio, y ajustadas sus estipulaciones, pedí y obtuve de los acreedores, como una gracia y favor particular, la concesion de 25.000 en moneda, para destinarlos á voluntad del gobierno á una obra de be-

neficencia. La primera intencion fué aplicarlos á la reforma del archivo general y creacion de la biblioteca nacional; pero agravándose en esos momentos las desagradables contestaciones y reclamos á que dió lugar la apertura de la calle que ha de continuarse al traves del Hospicio de Pobres, y observando de cerca, con este motivo, los inmensos beneficios que recoge la humanidad de ese asilo abierto á la orfandad y á la desgracia, se le consagró aquella suma, obteniendo con esto las ventajas de cortar diferencias, que comenzaban á causar perturbaciones, de crear al establecimiento un nuevo y considerable recurso para aumentar sus beneficios, y de contribuir á la mejora y embellecimiento de la ciudad. El dinero se entregó á la junta del Hospicio para que, bajo su direccion, se invirtiera en edificar las aceras de la nueva calle, que llevará el nombre de la PROVIDENCIA. La junta, despues, me concedió la libertad de disponer de \$ 1.000 para algun otro objeto de utilidad pública. El arreglo de este crédito, ajustado con la legacion de Francia, se encuentra en el siguiente

CONVENIO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, Ministro de relaciones de los Estados Unidos Mexicanos, y Ministro plenipotenciario de la república francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Serment, P. Fort y compañía por el fallo que contra el gobierno de México pronunció la suprema corte de justicia en 24 de Enero del año próximo pasado, y para cuya ejecucion lo autorizó el congreso general por decreto de 18 de Enero del corriente, celebrándose en consecuencia el convenio diplomático de 25 del mismo Enero, por el cual se obligó el gobierno á pagar su adeudo enterando á los dichos acreedores trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, seiscientos mil con la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de todos los puertos, y el resto en bonos del fondo comun á la par, con las otras condiciones allí estipuladas; teniendo en consideracion: 1.º Que de ellas solo ha podido cumplir el gobierno con la de consignar á sus acreedores la mitad de los derechos de con-

ducta: 2.º Que esta consignacion no ha sido satisfecha íntegramente en todos los puertos, y que, ademas, cobrándose los derechos que se causaban al tiempo del fallo de la suprema corte á razon de un 10 p<sup>o</sup>, luego se redujeron por una ley posterior al 5½ obligándose á los acreedores á sufrir la baja respectiva sin tener ninguna indemnizacion: 3.º Que aumentados los mismos por una nueva ley (la de 1.º de Octubre último) al 8 p<sup>o</sup>, los dichos acreedores se consideran con derecho para que se les aumente su consignacion en la proporcion respectiva, puesto que antes se les sometió á la rebaja, haciendo por este capítulo, y por la falta habida en la consignacion de los otros puertos, las reclamaciones consiguientes: 4.º Que por la misma falta, respecto al entero de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, y á la imposibilidad en que el gobierno se encuentra de hacerlo; los acreedores persisten en no considerarse obligados al cumplimiento de las condiciones onerosas que se impusieron por el convenio diplomático de 25 de Enero, enumerando entre ellas la de recibir el resto de su crédito en bonos del fondo comun, la cesion de sesenta mil pesos de crédito contra el tesoro, y su desistimiento á reclamar los daños y perjuicios que les concedió la sentencia de la corte, y cuya estimacion hacen subir á novecientos veintitres mil cuatrocientos cincuenta ps. sesenta y cuatro cvs., segun el juicio de peritos que presentan: Los mencionados Ministro de relaciones, autorizado por el decreto de 17 de Octubre último, y Ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa y equitativa las diferencias enunciadas, y remover los motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses que se versan, hasta donde lo permiten la situacion y las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

1.º El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, y de las que le concedió el decreto del congreso general de 18 de Enero último, consignara al pago del total crédito que representan los señores Serment, P. Fort y com-

pañía, la mitad de los productos de los derechos de circulacion y esportacion de platas por los puertos de Veracruz y Tampico, sobre la cuota del ocho por ciento que actualmente pagan, debiéndose verificar la percepcion del aumento desde la fecha en que comience á regir la citada ley de 1.º de Octubre. Este crédito no gozará interes alguno.

2.º En consecuencia de esta concesion, los mencionados Serment, P. Fort y compañía, renuncian en favor del gobierno mexicano. 1.º A cualesquiera derechos que pudieran tener para reclamarle las indemnizaciones correspondientes á lo que han dejado de percibir de los derechos de conducta: 2.º Al derecho de percibirlos en lo sucesivo por los demas puertos, limitándose á los enunciados de Veracruz y Tampico: 3.º A la accion de reclamar los daños y perjuicios sentenciados por la suprema corte de justicia: 4.º A los mismos y cualesquiera otros derechos y acciones que pudiera darles la falta de cumplimiento de la convencion de 25 de Enero: 5.º A la accion que se reservaron por esta de obtener permisos de algodón para el saldo de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, á no ser que el gobierno quiera voluntariamente concedérselos.

3.º Los señores Serment, P. Fort y compañía, ratifican en favor del gobierno mexicano la cesion de los sesenta mil pesos en créditos que le hicieron por el convenio de 25 de Enero, que tienen ya entregados, y se obligan ademas á entregarle, sin obligacion de reembolso y sin indemnizacion alguna: 1.º Cien mil pesos en créditos que causen rédito, los cuales enterarán en la tesorería dentro de cuarenta y cinco dias: 2.º Veinticinco mil pesos en moneda á razon de tres mil mensales, con la calidad de aplicar su importe al establecimiento de utilidad ó beneficencia pública que designe el mismo gobierno.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno sin el previo acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia. En fe de lo cual, nos los infrascritos Ministro de relaciones exteriores é interiores de

los Estados- Unidos Mexicanos, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la república francesa, firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. (L. S.)—*José F. Ramirez.*—(L. S.)—*Le Vasseur.*

La naturaleza de este negocio no permite demostrar las ventajas de su último arreglo por el mismo medio de comparación empleado en los anteriores, pero aquellas son tan palpables que basta conocer el estado que aquel guardaba antes, y que hoy guarda para calificarlas.

El crédito de Serment y C<sup>o</sup> liquidado en 5 de Julio de 1851, ascendió á..... 1.032,527

que debía pagarse en la forma siguiente:

Con la mitad de derechos de conducta en todos los puertos de la República.....	600,000	
Con el fondo de la indemnización.....	300,000	
En bonos del 3 p <sup>o</sup> .....	132,527	1.032,527

0.00,000

Por el nuevo convenio percibirá solamente los derechos de conducta que se causen en Veracruz y Tampico, pagándose con ellos los \$ 300,000 de la indemnización, despues que hayan sido cubiertos los \$ 600,000, sin gozar interes alguno. El resto lo recibirá de la misma manera, dejando á beneficio del gobierno los productos de los puertos del mar del Sur. Además de esta cesion ha hecho la de \$ 100,000 en papel que gane rédito, y la de los \$ 25,000 en moneda aplicados al Hospicio, renunciando, en fin, á los daños y perjuicios que le declaró la corte y á los reclamos que tenia por algunas sumas que habia tomado el gobierno de los fondos que le estaban consignados. La economía obtenida en la parte cedida de bonos y papel, debe estimarse en su rédito anual de \$ 6,976 al 3 p<sup>o</sup>; y la de amortización, por la parte que hoy queda libre al gobierno en los otros puertos, puede calcularse en \$17,511, segun los rendimientos del último año económico.

EJECUTORIA DE LA CORTE.

*Crédito de D. José Romero.*

A nombre del gobierno y para las atenciones públicas, D. José Romero solicitó de diferentes personas y enteró en la tesorería algunas cantidades en numerario. Por orden del Sr. Ministro de hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, de 10 de Noviembre de 1846, se concedió al interesado un 2 p<sup>o</sup> mensual de réditos sobre la suma que se le adeudaba, y por la del Sr. D. Lázaro Villamil, de 9 de Diciembre del mismo año, se previno que los intereses vencidos hasta aquella fecha se pagaran por la aduana de la capital con las alcabalas que Romero designara.

Ninguna de estas disposiciones tuvo verificativo, y el quejoso ocurrió á la suprema corte de justicia, donde alcanzó á su favor la sentencia que sigue: “México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.—Vista la demanda que “ D. José Romero puso al supremo gobierno para el pago de “ veintitres mil doscientos ochenta y un pesos dos reales cuatro granos, con los intereses que de esta cantidad y consiguando el fondo de alcabalas, le mandó satisfacer el propio “ supremo gobierno, en orden de 10 de Noviembre de 1846: “ el informe estendido por la tesorería general en 23 de Junio “ último, á virtud del decreto del ministerio de hacienda, en “ que manifiesta que la suma reclamada por Romero procede “ de dinero efectivo que enteró para atenciones del erario, segun aparece del escrupuloso ecsámen de los libros de aquella oficina: el informe emitido por el Escmo. Sr. ministro de “ hacienda en 22 del último de Octubre, en que acompaña el “ de la tesorería general, manifestando los compromisos en “ que se ve el gobierno las veces en que se le obliga á pagar “ alguna de las cantidades que adeuda, como la de Romero, “ indicando no haber otro arbitrio para hacer estos pagos, “ que una convencion con acuerdo del interesado; y finalmente el pedimento estendido en 15 del corriente por el Sr. fiscal, en que se adhiere al referido informe del ministerio de

los Estados-Unidos Mexicanos, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la república francesa, firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. (L. S.)—José F. Ramirez.—(L. S.)—Le Vasseur.

La naturaleza de este negocio no permite demostrar las ventajas de su último arreglo por el mismo medio de comparación empleado en los anteriores, pero aquellas son tan palpables que basta conocer el estado que aquel guardaba antes, y que hoy guarda para calificarlas.

El crédito de Serment y C<sup>o</sup> liquidado en 5 de Julio de 1851, ascendió á..... 1.032,527

que debía pagarse en la forma siguiente:  
Con la mitad de derechos de conducta en todos los puertos de la República..... 600,000  
Con el fondo de la indemnización..... 300,000  
En bonos del 3 p<sup>o</sup>..... 132,527 1.032,527

0.00,000

Por el nuevo convenio percibirá solamente los derechos de conducta que se causen en Veracruz y Tampico, pagándose con ellos los \$ 300,000 de la indemnización, despues que hayan sido cubiertos los \$ 600,000, sin gozar interes alguno. El resto lo recibirá de la misma manera, dejando á beneficio del gobierno los productos de los puertos del mar del Sur. Además de esta cesion ha hecho la de \$ 100,000 en papel que gane rédito, y la de los \$ 25,000 en moneda aplicados al Hospicio, renunciando, en fin, á los daños y perjuicios que le declaró la corte y á los reclamos que tenia por algunas sumas que habia tomado el gobierno de los fondos que le estaban consignados. La economía obtenida en la parte cedida de bonos y papel, debe estimarse en su rédito anual de \$ 6,976 al 3 p<sup>o</sup>; y la de amortización, por la parte que hoy queda libre al gobierno en los otros puertos, puede calcularse en \$17,511, segun los rendimientos del último año económico.

EJECUTORIA DE LA CORTE.

*Crédito de D. José Romero.*

A nombre del gobierno y para las atenciones públicas, D. José Romero solicitó de diferentes personas y enteró en la tesorería algunas cantidades en numerario. Por orden del Sr. Ministro de hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, de 10 de Noviembre de 1846, se concedió al interesado un 2 p<sup>o</sup> mensual de réditos sobre la suma que se le adeudaba, y por la del Sr. D. Lázaro Villamil, de 9 de Diciembre del mismo año, se previno que los intereses vencidos hasta aquella fecha se pagaran por la aduana de la capital con las alcabalas que Romero designara.

Ninguna de estas disposiciones tuvo verificativo, y el quejoso ocurrió á la suprema corte de justicia, donde alcanzó á su favor la sentencia que sigue: “México, Noviembre diez y “ocho de mil ochocientos cincuenta.—Vista la demanda que “D. José Romero puso al supremo gobierno para el pago de “veintitres mil doscientos ochenta y un pesos dos reales cuatro granos, con los intereses que de esta cantidad y consignándole el fondo de alcabalas, le mandó satisfacer el propio “supremo gobierno, en orden de 10 de Noviembre de 1846: “el informe estendido por la tesorería general en 23 de Junio “último, á virtud del decreto del ministerio de hacienda, en “que manifiesta que la suma reclamada por Romero procede “de dinero efectivo que enteró para atenciones del erario, segun aparece del escrupuloso ecsámen de los libros de aquella oficina: el informe emitido por el Escmo. Sr. ministro de “hacienda en 22 del último de Octubre, en que acompaña el “de la tesorería general, manifestando los compromisos en “que se ve el gobierno las veces en que se le obliga á pagar “alguna de las cantidades que adeuda, como la de Romero, “indicando no haber otro arbitrio para hacer estos pagos, “que una convencion con acuerdo del interesado; y finalmente el pedimento estendido en 15 del corriente por el Sr. fiscal, en que se adhiere al referido informe del ministerio de



“ hacienda: se declara, de conformidad con dicho pedimento,  
“ que la deuda reclamada por D. José Romero y los intereses  
“ que ella ha causado con arreglo á la espresada suprema ór-  
“ den de 10 de Noviembre de 1846, previa la liquidacion de  
“ aquella y de éstos, es legítimo y justo su pago, y que en  
“ consecuencia se avise así al supremo gobierno, haciéndose  
“ saber á Romero ocurra al ministerio de hacienda para ar-  
“ reglar los términos y modos en que deba verificarse el sal-  
“ do de su crédito, y al Sr. fiscal para su inteligencia.—Y lo  
“ firmaron.—*Quintana Roo.*—*Dominguez.*—*Villalva.*—*Lic. P.*  
“ *de Ahumada,* secretario.”

Se conformó el supremo gobierno con esta sentencia, y de luego á luego se procedió á celebrar un convenio con D. L. S. Hargous, cesionario del crédito, y el cual se comunicó á la tesorería general, firmado por el S. D. J. L. Huici, por enfermedad del Sr. ministro, en 13 de Enero de 1851. En él se pactó que los 26.281 54 en que se liquidó el reclamo, se pagarian “ con  
“ letras descontadas de las aduanas marítimas de la parte li-  
“ bre para el gobierno del derecho de importacion, giradas á  
“ cargo del propio Hargous, y á favor de la tesorería general;  
“ y que como el interesado lastaba, por causa del capital, el  
“ pago de los intereses, estos serian los primeros que se le  
“ satisfarian, renunciando por su parte la cuantiosa indemni-  
“ zacion que pretendia por daños y perjuicios, siempre que  
“ no se le suspendiera el pago.”

Tampoco llegó á cumplirse este convenio, y como en el ín-  
terin corria el cuantioso rédito que se le habia reconocido, se  
arregló su pago en los términos siguientes:

CONVENIO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1851.

En el palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1851, el infrascrito, Ministro de relaciones exteriores, autori-  
zado por el decreto de 17 de Octubre prócsimo pasado para  
arreglar el pago de los créditos procedentes de convenciones  
diplomáticas y fallos judiciales, y el ciudadano de los Esta-  
dos Unidos de América D. Luis S. Hargous, despues de va-

rias conferencias que han tenido sobre la solicitud que tiene  
presentada al supremo gobierno, el segundo, para que se le  
satisfagan veintiseis mil doscientos ochenta y un pesos vein-  
tiocho centavos (\$26.281 28 cs.) y sus intereses con la parte  
libre de las aduanas marítimas, consignado por la propia ley  
para el pago de los créditos como el suyo, que obtuvo á su  
favor fallo judicial en 18 de Noviembre de 1850, oidas las ra-  
zones que espresa el reclamante, y teniéndose á la vista el  
respectivo espediente y los certificados que componen la can-  
tidad espresada, se ha convenido hoy en lo siguiente:

Art. 1.º La tesorería general liquidará lo que se deba á  
D. Luis S. Hargous por dicho crédito de capital é intereses,  
conforme á la sentencia pronunciada por la suprema corte de  
justicia, calculando los intereses segun las cuotas designadas  
en aquella, y computándolos hasta el 13 de Julio último.

Art. 2.º La suma total liquidada en los términos indica-  
dos, que resulte debérsele á D. Luis S. Hargous, le será sa-  
tisfecha por la tesorería general, con letras á cuenta de los  
derechos que cause el mismo Hargous, á razon de cinco mil  
pesos cada mes, contados desde el dia 1.º del prócsimo Enero.

Art. 3.º Este crédito no disfrutará interes alguno desde  
14 de Julio último, al cual renuncia el citado Hargous, así  
como tambien á cualquiera otra especie de reclamacion res-  
pecto de este crédito.

Art. 4.º La violacion de las condiciones estipuladas en es-  
te convenio, reintegrará á D. Luis S. Hargous en los derechos  
que disfrutaba antes de su celebracion.

En fé de lo cual, y para su cumplimiento, las referidas par-  
tes contratantes firmaron el presente por duplicado en la mis-  
ma forma y dias citados.—Firmado, *José F. Ramirez.*—Fir-  
mado.—*L. S. Hargous.*

La pequeñez de este crédito no permitia hacer en él gran-  
des rebajas, así es que de lo que principalmente se trató fué  
de suspender el curso del rédito de 2 p<sup>o</sup> mensual que tenia  
reconocido por la sentencia, y cortar el vuelo á las reclama-  
ciones de daños y perjuicios que siempre han sido funestas al

tesoro público. Así se hizo, logrando además que el acreedor renunciara á los intereses de los cinco meses anteriores.

Por una equivocacion habia intervenido, en el principio del arreglo de este negocio, el Ministro de los Estados-Unidos; mas su ingerencia inmediata cesó luego que se advirtió el error, ajustándose aquel con el interesado.

Será conveniente adelantar una esplicacion para prevenir objeciones. Creen algunos que el crédito de que se trata debería pagarse por los Estados-Unidos conforme al tratado de paz; pero la procedencia del crédito, y sobre todo la circunstancia de no haberse hecho la cesion á Hargous sino despues del fallo de la corte, dos años posteriores al tratado, manifiestan lo ineficaz que sería tal reclamo.

Toco, por fin, al término del largo y penoso camino que he necesitado recorrer para dar una completa y perfecta idea de las dificultades y sinsabores que ha sido necesario apechugar para llegar al definitivo arreglo de las convenciones diplomáticas, restándome solo presentar en un cuadro reducido sus resultados para que así puedan verse y calificarse en una ojeada; porque en operaciones tan variadas y complicadas como las que se han ejecutado, las utilidades ó ventajas no deben calificarse por las que presenta uno solo de sus miembros, sino por el que dan todos en su conjunto. Este se verá en el siguiente resumen comparativo, formado de los tres principales elementos que componen la deuda; es á saber: capital, réditos y amortizacion, considerados en sus estados antiguo y nuevo, para que comparándose se reconozca si el gobierno obtuvo efectivamente una *diminucion* en los gravámenes del tesoro. Toda la deuda redituable se supone reducida á bonos.

RESUMEN 1.º

CAPITALES.	CONVENIOS.	
	Antiguo.	Nuevo.
Convencion española, liquidada con arreglo al convenio del Sr. Cuevas, como el mas ventajoso, y deduciéndole, además, los \$ 700.000 calculados de créditos excluidos del nuevo convenio como no presentados .....	10,419.852	7,500.533

CONVENIOS.

	Antiguo.	Nuevo.
Convencion inglesa.....	4,759.326	4,759.326
Convencion de misiones de Filipinas.....	948.126	948.126
Convencion francesa, deduciendo al nuevo convenio los \$ 100.000 cedidos en papel con causa de rédito.....	1,032.527	932.527

COMPARACION.

Importaba la deuda segun los convenios anteriores.....	17,159.831	14,140.512
Importa segun el último.....	14,140.512	
Diferencia en favor de este.	3,019.319	

NOTAS.

1.º No se ha computado el pequeño crédito de D. José Romero por estar en liquidacion, mas él, aunque poco, tambien debe bajar en su capital segun el contrato novado.

2.º El capital aquí figurado no es efectivo, pues ha bajado en los pagos hechos desde el tiempo de la liquidacion, y en el de la convencion española deben computarse las fuertes deducciones indicadas en su liquidacion particular, que lo reducen en su primitivo origen á \$ 3,084,495, manteniéndolo todavía sujeto á sufrir bajas.

RESUMEN 2.º

RÉDITOS.

	CONVENIOS.	
	Antiguo.	Nuevo.
Convencion española sobre el capital de \$ 10,419.852, liquidados segun su anterior convenio con rédito del 5 p <sup>o</sup> .....	520.992	
La misma sobre el capital de \$ 7,500.533 liquidados al 3 p <sup>o</sup> segun el último convenio.....		235.015
Convencion inglesa sobre el capital de \$ 3,384.977, que causaban rédito, segun sus antiguos convenios del 6 y 12 p <sup>o</sup> .....	221.517	
La misma por su capital consolidado de \$ 4,759.326 al rédito de 3 p <sup>o</sup> .....		142.779

	CONVENIOS.	
	Antiguo.	Nuevo.
Misiones de Filipinas, sobre el capital de \$ 578.058 con el rédito de 6 p <sup>o</sup> .....	34.683	
Las mismas por su capital consolidado de \$ 948.126, al rédito de 3 p <sup>o</sup> .....		28.443
Convencion francesa por el rédito de \$ 132.547, que dejará de percibir en bonos del 3 p <sup>o</sup> y por el de los \$ 100.000 que ha cedido en papel que lo causa, calculado tambien al 3 p <sup>o</sup> .....		6.976
	<u>777.192</u>	<u>413.213</u>

COMPARACION.

Importaban los réditos por los anteriores convenios.....	777.192
Importan segun el nuevo.....	413.213
Diferencia anual en favor del tesoro.....	363.979

RESUMEN 3.<sup>o</sup>

AMORTIZACION.

Convencion inglesa.—Disfrutaba por su anterior convenio de sobrante del rédito.....	556.483	
La misma recibirá sobre el 5 p <sup>o</sup> de su capital.....		370.814
Misiones de Filipinas.—Disfrutaba por su anterior convenio pagado el rédito.....	80.896	
Las mismas recibirán sobre el 5 p <sup>o</sup> de su capital.....		47.406
	<u>637.379</u>	<u>418.220</u>

COMPARACION.

Importaba la amortizacion por convenio anterior.....	637.379
Importa por el nuevo.....	418.220
Diferencia anual en favor del tesoro.....	219.159.

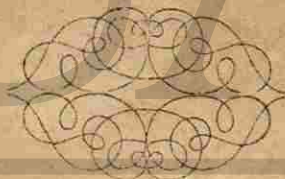
RESUMEN GENERAL.

	Réditos y amortizacion.	Capitales.
Ha disminuido el capital antiguo de la deuda de convenciones.....		3,019.319
Ha ahorrado al tesoro en pago de réditos.....	363.979	
Idem en amortizacion.....	219.159	
Sobrante anual de que hoy puede disponer el gobierno.....	583.138	
Recibido por la convencion francesa.....	25.000	
Ahorro total.....	<u>608.138</u>	<u>3,019.319</u>

Los anteriores cálculos patentizan con sus guarismos que el gobierno ha cumplido con la ley y con sus promesas, obteniendo una *diminucion* en los gravámenes que imponian al tesoro público las deudas procedentes de convenciones diplomáticas, puesto que la última convencion le permite disponer anualmente de \$583,138 que, cumpliendo con aquellas, debia invertir en el pago de sus réditos y amortizacion. Esa misma operacion ha *disminuido* esta clase de deuda en \$3.019,319, que el congreso podrá arreglar como le pareciere conveniente; á ella tambien se le debe la total *eliminacion* de ciertos créditos que han sido reconocidos y liberalmente pagados por otras convenciones; y en fin, sobre todas las ventajas enunciadas, el gobierno obtuvo la renuncia de los acreedores de la convencion inglesa y de la de Filipinas, á todo reclamo por los intereses, daños y perjuicios que, como se ha visto, el gobierno de S. M. B. ordenaba á su ministro esigiera del de México por la ocupacion de los fondos de convenciones y suspension de pagos que se ejecutó en virtud de la ley de 30 de Noviembre.—No estrañaré en manera alguna, que haya quien diga que la deuda es todavia muy cuantiosa, pues solo se encontrarian dispuestos á hacer tal cual justicia al ministro si este pudiera decirles que *nada se debía*; pero el ministro no tiene el don de hacer prodigios, y cree que ha hecho demasiado reduciendo los gravámenes públicos, no contando para ello ni con dinero, ni con fuerza y ni aun con respetabilidad, porque esta se la quitaban los mismos que debieran dársela. Si la deuda es cuantiosa, y lo es indebidamente, la culpa no será del último convenio, pues que él no la ha aumentado en un solo maravedí.

En fin, y esta reflexion responderá á todas las objeciones y salvará todas las dificultades: si los nuevos arreglos se consideran mas onerosos al tesoro público que lo eran los antiguos, ó son en cualquiera manera perjudiciales á la nacion, nada se ha perdido; *la cosa está íntegra* y el remedio á la mano. Para destruir lo hecho no se necesita mas que un mero acto *negativo* sumamente espedito; *basta no cumplir lo conve-*

*nido.* Con esto solo retornarán todas las cosas á su antiguo estado y con grande satisfaccion de los acreedores, que solo forzados por circunstancias, que no siempre se repiten, aceptaron el último convenio. Si esta operacion es mas útil y ventajosa á la república, nada impide su ejecucion; al contrario, todos los elementos, tambien *negativos*, que nos rodean, concurren á facilitarla.—El pais habrá ganado siempre algo con el respiro de ocho meses que le han dejado sus acreedores, con los recursos pecuniarios que ellos han proporcionado al gobierno, y en fin, con las liquidaciones de créditos que por muchos años permanecieron en una incertidumbre fatal para la república. Estos beneficios, que no son pequeños, se deberán tambien á los mismos arreglos, y sobrevivirán á su propia destruccion.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
ASOCIACIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS